



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

27 de octubre de 1993

Núm. 28-4

ENMIENDAS

121/000014 **Medidas fiscales y de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Medidas fiscales y de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo (expediente núm. 121/14).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Enmienda a la Totalidad del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Madrid, 19 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA

De totalidad por la que se solicita su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley articula en materia de fiscalidad, en su Título I, unas medidas que resultan, individual y conjuntamente, inadecuadas para el logro de los objetivos perseguidos de recuperación económica.

Algunas medidas discriminan entre los sujetos pasivos en función de la forma de su constitución, volumen de actividad o fecha de creación.

Las medidas contempladas por el Gobierno presentan ausencias notables en aspectos cuya reforma consideramos imprescindibles para la reactivación económica. Las exenciones por reinversión, la corrección por doble imposición de dividendos, la deflatación de la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la actualización de balances, la libertad de amortización de activos adquiridos en este ejercicio, etcétera, son las únicas medidas que pueden contribuir a relanzar la economía y a crear empleo.

Por lo que se refiere al Título II, que desarrolla «Normas de función pública», se solicita la devolución al Gobierno por varias razones. El Proyecto de Ley que el Gobierno ha enviado al Congreso de los Diputados, aborda en forma vaga, fragmentaria e inoportuna, además de técnicamente deplorable, la ingente tarea de llevar a cabo la reforma administrativa que España viene demandando desde la consumación de la primera parte de transferencias y traspasos a las CC AA.

Por otra parte, para debatir con rigor una reforma de la función pública de esta naturaleza, se hace necesario contar con un informe detallado de las consecuencias producidas por el traspaso de competencias a las

CC AA que describa con precisión el crecimiento de funcionarios en las propias Comunidades Autónomas, distinguiendo los que han sido transferidos y los que son de creación propia, así como la evolución del número de empleados públicos en la Administración Central y Periférica desde 1983.

La propia Exposición de Motivos reconoce que antes de proceder a esta reforma, será necesario que las Cortes aprueben la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración del Estado, que por mandato de la Ley 10/83 de 16 de agosto, el Gobierno debería haber enviado a las Cortes hace más de 10 años.

Del mismo modo, y con carácter previo a cualquier reasignación de efectivos del personal, debería ponerse orden en las distintas normas que regulan la Función Pública, dispersas en distintas leyes de nuestro Ordenamiento Jurídico. En esta situación lo más conveniente sería que el Gobierno enviase el Proyecto de Estatuto de la Función Pública en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103.3 de la Constitución.

Simultáneamente, el Gobierno debería proceder a transformar o suprimir Organismos Autónomos y Entidades Públicas, bien porque los objetivos iniciales para los que fueron diseñados hayan sido cumplidos, o bien porque al haberse incumplido se haya demostrado la ineficacia del instrumento. De esta forma se conseguiría una simplificación institucional de los Organismos Públicos.

En definitiva, antes de afrontar la reforma del régimen funcional que el Gobierno intenta, la Administración del Estado debería proceder a una profunda reestructuración a fin de determinar el tamaño ideal de su estructura orgánica y la mejor ordenación de ella para cumplir los fines generales y específicos que la atañen.

Las medidas propuestas en relación con el desempleo, incluidas en el Título III, no abordan los factores básicos causantes del crecimiento de las prestaciones, limitándose, una vez más, a racionalizar el gasto para asegurar, transitoriamente, el equilibrio financiero del sistema, de modo análogo al anterior «Decretazo».

En efecto, no resuelven la deficiente gestión del INEM para comprobar los requisitos exigidos por la Normativa vigente, lo que ha acrecentado la posibilidad del fraude hasta el extremo de que en los Documentos presentados por el Gobierno a los interlocutores sociales en septiembre se afirma que «a partir de 1992 los planes de comprobación pormenorizada de la carencia de rentas está dificultando la tramitación de los subsidios».

Tampoco resuelven la rotación instaurada en el mercado de trabajo, consecuencia del tipo de flexibilidad establecido en 1984, que permite alternar trabajo con desempleo, lo que ha sido reconocido por el propio Gobierno, a partir de 1992. Así se explicita, incluso, en los documentos citados: «el análisis de la evolución per-

mite apuntar que la prestación por desempleo ha protegido el paro provocado por la rotación en el mercado laboral», produciéndose: «a partir de 1989, un aumento espectacular de la tasa de cobertura... consecuencia de la fuerte rotación originada por la participación creciente de los contratos temporales en la población ocupada».

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la Totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo (121/000014).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 1993.—**Pedro A. Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

JUSTIFICACION

Las razones para la enmienda a la Totalidad se basan en creer que los tres bloques de actuaciones que el Gobierno propone en el proyecto, estímulos fiscales, reforma de la Función Pública y protección del desempleo, además de ser ineficaces para el relanzamiento de la economía y generación de empleo, más bien pueden generar más pobres y van a desmontar derechos incipientes del Estado de Bienestar español, van a desmontar una función pública basada en los principios de igualdad, objetividad, mérito y capacidad y, por último, será incapaz de lograr una mayor inversión privada.

Desde el Grupo Parlamentario Federal de IU-IC, estas medidas se ven como parches ante la carencia de diseños globales en los tres frentes que el proyecto plantea. Sería preciso que el debate y aprobación de este proyecto se hiciera en el marco de proyectos globales que definieran una política activa a nivel industrial, que orientara los sectores de futuro por los que apostar y rentabilizara los esfuerzos públicos; una reforma de la Función Pública en profundidad, consensuada con los sindicatos de la misma, que apostara por la eficacia, la capacidad y la agilidad, y que simplificara y descentralizara la administración hacia las CC AA y los municipios y acabara con las duplicidades, así como una apuesta decidida por la consolidación de un sistema de prestaciones sociales a los desempleados, dentro de un Plan permanente de generación de empleo y la introducción de elementos de redistribución del empleo y la introducción, haga el paso por el desempleo un ac-

cidente temporal y no una forma estable de «sobrevivir».

El Título I del Proyecto de Ley sobre Normas Tributarias cae en el mismo defecto tan criticado, incluso por el Tribunal Constitucional, de utilizar la tramitación de los Presupuestos para cambiar todo el ordenamiento legal, que provoca una permanente inseguridad jurídica. Desde nuestro punto de vista las medidas recogidas han sorprendido hasta a los propios empresarios y han sido un fracaso en los países en los que se utilizaron, como en el caso de EE UU, porque van dirigidas a nuevas empresas y no a las ya existentes; siendo un peligro al fomentar la caducidad de las actuales y transformar las ficticiamente en nuevas, sin cargas sociales ni empleos. Estas medidas generarán más desempleo.

El Título II, dirigido a la Función Pública, es impropio de esta tramitación y es el mayor ataque a los derechos de los Empleados Públicos realizado en ningún país de nuestro entorno.

Se dota al gobernante de turno de un instrumento, los Planes del Empleo, para decidir omnímodamente los puestos que deben suprimirse y los empleados públicos que deben ser objeto de movilidad funcional y geográfica y los que finalmente son separados de servicio activo. Se trata de introducir en la Función Pública los expedientes de regulación de empleo y los despidos colectivos, regulados en la legislación laboral, pero sin que contrariamente a lo que ocurre en el sector privado, exista ningún tipo de control sindical ni jurisdiccional efectivo que garantice los derechos de los trabajadores y la objetividad de los procesos. Es una apuesta decidida por una Administración donde primaría la arbitrariedad y el clientelismo y donde se mantendría en absoluta indefensión al empleado público. La propuesta no va encaminada a optimizar los recursos humanos, sino a posibilitar la reducción de plantillas en los servicios públicos. Es más fruto de los complejos liberales del Gobierno contra lo público, cuando la Administración que tenemos es como es, por decisión exclusiva del Gobierno de este país desde el año 82 hasta el momento, es decir, por decisión del mismo partido y el mismo Presidente.

Junto con lo anterior conviene recalcar el defecto procedimental que conlleva no haber realizado la preceptiva negociación con los sindicatos de la Función Pública, y no haber requerido informe del Consejo Superior de la Función Pública.

El Título III, Medidas para la reforma laboral aborda junto a unas economías en el gasto una reducción de derechos actuales para el sector de la sociedad que peor vive la crisis: el parado.

Las prestaciones pierden capacidad adquisitiva, se reduce al 70% del SMI, facilita el despido al reducir el tiempo en el que los sindicatos pueden realizar un contrainforme de la empresa en la regulación de empre-

sas e introduce la aparición de dinero negro en la posible certificación de la empresa de las cantidades a percibir por los distintos conceptos en las indemnizaciones por vacaciones no disfrutadas, indemnizaciones por incumplimiento de plazos de preavisos o extinción de la relación laboral.

El Grupo Parlamentario Federal de IU-IC, entiende que en su reelaboración debiera apostarse por una reforma más progresiva del IRPF; una concreción de medidas de cobertura contra el fraude fiscal; una política de estimulación inversora dentro de planes de viabilidad y reestructuración y modernización negociados con los agentes sociales en las PYMES que en la actualidad tienen una situación difícil para mantener el empleo y no a las nuevas empresas; una estimulación impositiva a las grandes fortunas y patrimonios, a los beneficios bancarios destinados a dividendos y las viviendas desocupadas.

IU-IC proponen retirar el Título segundo del actual proyecto que supone una reforma de la Administración dictada por los gobernantes, para realizarla dentro de un gran debate sobre la función pública y la reforma de la Ley 30/1984. Para el Título III nuestro grupo propone reelaborarlo teniendo en cuenta el dictamen emitido por el CÉS y tras una negociación con los agentes sociales, tomando como posición de partida el mantenimiento de los derechos actuales y la capacidad adquisitiva de los desempleados y garantizando las prestaciones sociales de nuestro pequeño Estado del Bienestar, actuaciones que no están reñidas con la depuración del uso irregular de los mismos y la perspectiva solidaria y comprometida con el sistema de protección a los desempleados.

Debieran, según nuestro grupo, adicionarse medidas y compromisos públicos en políticas activas dirigidas a mantener y generar empleo dirigido a la inversión pública en Industria, Infraestructura, medioambiente, I+D y los servicios generadores de salario indirecto, sanidad, educación y Asistencia Social.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 1

De modificación al artículo décimo.

En la nueva redacción del párrafo segundo del artículo 1.3 de la Ley 30/84, se propone suprimir el carácter básico de algunos preceptos: resto del artículo 20.1.g), excluidos sus cuatro primeros párrafos y el apartado 3b) del artículo 23, de conformidad al siguiente texto:

«... 20.1...g), en sus párrafos primero a cuarto; ...»
 «... 23, excepto su apartado 3.b)...»

JUSTIFICACION

El artículo 20.1 g), con la redacción alternativa que se propone en la enmienda de modificación a su texto, contiene referencias cuya aplicación sólo se puede predicar de modo inmediato respecto de la Administración General del Estado. En consecuencia no parece razonable extender el carácter básico de las medidas propuestas más allá de aquellas que puedan ser de general proyección.

En cuanto al artículo 23.3 b), dicho precepto contiene una enumeración de los conceptos incardinables dentro del denominado complemento específico, al tiempo que determina que el mismo retribuye el ejercicio mismo del puesto desempeñado. Como quiera, por la vía de modificación del régimen de incompatibilidades a través de la Ley de Presupuestos Generales de 1991, y del artículo 16 del Proyecto, se desvirtúa la definición del artículo 23. 3b) y dado que ello puede suponer que cada Administración puede incluir en relación a dicho complemento, diferentes conceptos a los relatados en su actual redacción, parece conveniente, sin perjuicio de la permanencia de dicha retribución complementaria, permitir a cada Comunidad Autónoma la posibilidad de determinación de los diferentes conceptos sometidos a su reconocimiento retributivo.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 2

De modificación al artículo decimoprimer.

Debe darse nueva redacción a los números 1 y 2 del artículo 18 de la Ley 30/84:

«1. Las Administraciones Públicas podrán elaborar Planes de Empleo, referidos tanto a personal funcionario como laboral, que contendrán de forma conjunta las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política personal, en aquellas áreas y servicios que por sus peculiares características lo requieran a juicio de aquéllas.

JUSTIFICACION

Debe contemplarse a los Planes de Empleo como una más de las herramientas con que las Administraciones Públicas pueden contar, cuando así lo consideren oportuno, a la hora de abordar el tratamiento de situaciones peculiares de gestión del personal a su servicio sin perjuicio de la subsistencia en paralelo de las figuras y mecanismos hasta el momento vigentes.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 3

De modificación al artículo decimoprimer.
 El artículo 18.4 de la Ley 30/84, debe decir:

«4. Los Tribunales o las Comisiones de Selección no podrán seleccionar ni declarar...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Mejor adecuación del término seleccionar a los cometidos de los Tribunales y Comisiones de Selección.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 4

De modificación al artículo decimosegundo.

El artículo 20.1.G) de la Ley 30/84, debe decir en su tercer párrafo:

«La adscripción al puesto adjudicado por reasignación tendrá carácter definitivo.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 5

De modificación al artículo decimosegundo.
El artículo 20.1.G) de la Ley 30/84, debe decir en su cuarto párrafo:

«El funcionario que, como consecuencia de la reasignación, vea modificado su lugar de residencia tendrá derecho a las indemnizaciones que por tal concepto establezca la Administración Pública a la que pertenezca. Los mismos derechos se reconocerán a los funcionarios en excedencia forzosa a quienes se asigne destino.»

JUSTIFICACION

El régimen de indemnizaciones contemplado en este precepto debe seguir al específico de indemnizaciones que cada Administración Pública establezca para los funcionarios de ella dependientes.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 6

De modificación al artículo decimosegundo.
En la letra G) del número 1 del artículo 20, debe añadirse un párrafo que sería el quinto:

«En el ámbito de la Administración General del Estado...» (el resto igual al actual párrafo 4.º).

JUSTIFICACION

Coherencia con la inserción de la enmienda anterior al artículo 20.1.G, párrafo 4, de la Ley 30/84.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 7

De modificación al artículo decimosegundo
El artículo 20.1.G), párrafo último, de la Ley 30/84, debe decir:

«g) Los funcionarios cuyo puesto sea objeto de supresión, como consecuencia de un Plan de Empleo, podrán ser destinados a otro puesto de trabajo por el procedimiento de reasignación de efectivos.

La reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo se efectuará aplicando criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad que se concretarán en el mismo.

La adscripción al puesto adjudicado por reasignación tendrá carácter definitivo.

El funcionario que, como consecuencia de la reasignación de efectivos en el marco de un Plan de Empleo, vea modificado su lugar de residencia tendrá derecho a las indemnizaciones que por tal concepto establezca la Administración Pública a la que pertenezca. Los mismos derechos se reconocerán a los funcionarios en excedencia forzosa a quienes se asigne destino en el marco de dicho Plan.

En el ámbito de la Administración General del Estado la indemnización consistirá en el abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y el pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, así como una indemnización de tres mensualidades de la totalidad de sus retribuciones, excepto el complemento de productividad, cuando se produzca cambio de provincia. Ello sin perjuicio de otras ayudas que en el propio Plan de Empleo puedan establecerse.»

En este ámbito la reasignación de efectivos se producirá en tres fases:

«La reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo en las demás Administraciones Públicas se efectuará garantizando los criterios anteriormente expuestos sobre plazos, retribuciones, movilidad y situaciones administrativas.»

JUSTIFICACION

Adecuación del Texto a realidades administrativas, en cuanto al ámbito territorial y organizativo, distintas a las de la Administración del Estado.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 8

De modificación al artículo decimocuarto.
 El artículo 29.1 de la Ley 30/84 debe decir:

«1. Quedan suprimidas las situaciones administrativas de excedencia especial y de supernumerario, creándose la de servicios especiales y la excedencia para el cuidado de hijos.

Para aquellos funcionarios afectados por un Plan de Empleo, se crean las situaciones administrativas de expectativa de destino, excedencia forzosa para los funcionarios declarados en expectativa de destino y excedencia voluntaria incentivada...»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda al artículo 11 del Proyecto de Ley (artículo 18 de la Ley 30/84).

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 9

De modificación al artículo decimoquinto.
 El artículo 29.3.c) de la Ley 30/84, en su párrafo cuarto, debe decir:

«... situación a efectos de promoción, trienios y derechos pasivos.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 10

De modificación a la Disposición Transitoria Primera.
 El párrafo tercero de la Disposición Transitoria Primera debe ser redactado:

«El párrafo primero de esta Disposición tiene carácter de base del régimen estatutario de los funcionarios públicos.»

JUSTIFICACION

Se entiende que lo básico son los 15 años y no su modo de cómputo. Las Comunidades Autónomas le computarán dicho plazo en los términos que resulten de sus Leyes de Función Pública.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 11

De modificación a la Disposición Transitoria Segunda.

Debe decir:

«En el ámbito de la Administración del Estado...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Tal y como se ha señalado en la justificación de la enmienda presentada al artículo 11, por el que se da nueva redacción a los números 1 y 2 del artículo 18 de la Ley 30/84, los Planes de Empleo son un instrumento más con que cuentan las Administraciones Públicas para abordar el tratamiento de situaciones peculiares, cuando así lo consideren oportuno, de gestión del personal a su servicio, sin perjuicio de la subsistencia de las figuras y mecanismos hasta el momento vigentes.

Por ello, no parece adecuado que se haga la ficción, para todos los actuales funcionarios que se encuentran pendientes de reasignación por supresión de su puesto de trabajo, de que los mismos se hallan en tal situación de un Plan de Empleo.

Si cada Administración decide dar tal paso, apartándose del tratamiento ordinario de tales situaciones, será porque así lo considera oportuno en atención a las circunstancias que en cada caso le incidan pero no por una decisión ajena a cada una de ellas.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 12

De adición de una nueva Disposición Adicional.
Disposición Adicional séptima.

Se añade una nueva Disposición Adicional vigésimo-primer a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública del siguiente tenor:

«Disposición Adicional vigésimoprimera. Las Comunidades Autónomas de acuerdo con su capacidad de autoorganización, podrán adoptar, además de Planes de Empleo, otros sistemas de racionalización de los recursos humanos mediante programas a sus especificidades, que podrán incluir todas o alguna de las medidas mencionadas en el apartado 2 del artículo 18 de la presente Ley, así como incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada.»

JUSTIFICACION

Se trata de poner de manifiesto la compatibilidad del sistema de Planes de Empleo regulado en el artículo 18 de la presente Ley con la capacidad de autoorganización de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 13

De adición de un nuevo artículo.

Se propone añadir un nuevo artículo en el texto del Proyecto, a continuación del actual artículo 22, que adicione un apartado cuarto a la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el siguiente texto:

«Cuarto. No obstante lo anterior, el cómputo del plazo de aplicación de los procedimientos de ingreso referidos al personal docente de centros, de acuerdo con los procesos previstos en la Ley 10/1988, de 29 de junio, del Parlamento Vasco, deberá entenderse a partir de la entrada en vigor de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de Enseñanza No Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.»

JUSTIFICACION

La Ley 2/1993, de 19 de febrero, ha desarrollado las previsiones de la Ley 10/1988 de 29 de junio, paso previo para la puesta en marcha del Proceso previsto en la Disposición que se enmienda, en relación al plazo.

La previsión de la Ley General del Sistema Educativo carecería por tanto de virtualidad efectiva si no se adecuara su plazo.

ENMIENDA NUM. 15 BIS

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 14

De modificación al artículo decimosegundo.

El artículo 20.1 G) en sus epígrafes 1 y 2 debe contemplar el plazo de seis meses y no de cuatro y tres como figura en el proyecto.

JUSTIFICACION

Se estima que el plazo de seis meses en las dos fases es más razonable, teniendo en cuenta la duración normal de los procesos de movilidad.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguiente enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo (121/000014).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1993.—**Pedro A. Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Ultimo párrafo

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«..., el cual se pronuncia contrario al texto remitido por el Gobierno.»

MOTIVACION

Hacer honor a la verdad.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 1-pre, del siguiente tenor:

«Artículo 1-pre. Actualización de la tarifa.»

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se adiciona un nuevo artículo a la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado como sigue:

«Anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado se actualizará la tarifa del Impuesto en igual cuantía que la previsión de inflación contenida en dicha Ley.»

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1. Uno. Segundo y tercer párrafos

De supresión.

MOTIVACION

Se modifica la actual redacción del artículo 44 de la Ley 18/1991.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1. Dos

De supresión.

MOTIVACION

Está demostrado que la desfiscalización de las rentas del capital no colabora al ahorro bruto del país. Asimismo, se genera un incremento en los ingresos de la Hacienda Pública de 150.000 millones de pesetas.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De supresión.

MOTIVACION

Se genera competencia desleal con el resto de las empresas de igual actividad. No se garantiza que las empresas beneficiarias cumplan con el objetivo de crecimiento sostenido de la economía. Se genera un incremento en los ingresos de la Hacienda Pública de 50.000 millones de pesetas que sí garantizarían la consecución de los objetivos de desarrollo de una política industrial activa.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2. Tres

De supresión.

MOTIVACION

El objetivo del sistema tributario es el de garantizar el principio de suficiencia del Estado para el desarrollo de políticas con objetivos específicos.

ENMIENDA NUM. 22

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

MOTIVACION

Evitar la ruptura del principio de equidad horizontal.

ENMIENDA NUM. 23

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 24

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

Al Título I. Capítulo III

De modificación.

El Capítulo III queda redactado del siguiente tenor:

A partir de la entrada en vigor de esta Ley:

El artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio de Impuesto sobre el Patrimonio queda redactado como sigue:

«Artículo 30. Cuota íntegra

La base liquidada del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

base liquidable hasta pesetas	cuota íntegra	resto base liquidable hasta pesetas	tipo aplicable (porcentajes)
0	0	25.000.000	0,20
25.000.000	50.000	25.000.000	0,50
50.000.000	175.000	50.000.000	0,90
100.000.000	625.000	100.000.000	1,4
200.000.000	2.025.000	200.000.000	2,0
400.000.000	6.025.000	200.000.000	2,7
600.000.000	11.425.000	200.000.000	3,5
800.000.000	18.425.000	200.000.000	4,4
1.000.000.000	27.225.000	en adelante	5,4»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 25

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo artículo 5-pre del siguiente tenor:

A partir de la entrada en vigor de esta Ley

el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales queda redactado de la siguiente forma:

«Asimismo, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos/Naturaleza urbana y el Impuesto sobre Viviendas Desocupadas, de acuerdo con la presente Ley,

las disposiciones que la desarrollan y las respectivas ordenanzas fiscales.»

Se incluye en el Título II, Capítulo II, Sección 3.^a de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la siguiente subsección:

«Subsección 7.^a: Impuesto sobre Viviendas Desocupadas.

Artículo 111 bis. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Viviendas Desocupadas gravará la tenencia de Viviendas Desocupadas, es decir, sin que sirva de domicilio habitual del propietario, sus familiares o arrendatarios.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los inmuebles gravados.

Artículo 111 ter. Base imponible y tipo

La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a las viviendas en el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de producirse el devengo de aquéllo. La base imponible será la base liquidable. El tipo impositivo será progresivo en función del tiempo ininterrumpido que la vivienda permanezca sin ocupar sin que pueda ser inferior al 2 por ciento ni superior al 6 por ciento. La graduación del tipo impositivo de los indicados límites se hará según las siguientes reglas: viviendas que hayan estado desocupadas menos de 2 años el tipo no podrá ser superior al 4% y las viviendas que hayan estado desocupadas más de 4 años el tipo no podrá ser inferior al referido porcentaje del 4%.

Quedarán exentas del pago del impuesto aquellas viviendas que su desocupación no llegue al año natural.

Artículo 111 quattor. Devengo y gestión

El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. Los Ayuntamientos vendrán obligados a aprobar la correspondiente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.^a del Capítulo III del Título Primero de esta ley, y a la formación del correspondiente Registro de Viviendas Desocupadas con especificación del titular, valor a los efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles y fecha desde la que se hallan desocupadas. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el modelo que establezcan los Ayuntamientos, a presentar declaración por cada una de las viviendas de su situación de desocupadas, en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación, y de su ocupación en igual

plazo a los efectos del nacimiento o interrupción del sujeto impositivo. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas, o éstas fueran defectuosas, los Ayuntamientos procederán de oficio o a instancia de parte a incluir en Registro las viviendas desocupadas o a rectificar las presentadas sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Título II

De supresión.

MOTIVACION

Improcedencia de la tramitación de las reformas previstas por los siguientes motivos:

— No haberse realizado la preceptiva negociación con los sindicatos de la Función Pública, ni haber sido informada por el Consejo Superior de la Función Pública.

— No es adecuado su tratamiento en esta Ley, sino en el marco de la Reforma global de la Ley 30/84, ya que afecta al núcleo esencial del vínculo jurídico de las Administraciones y sus empleados, lo que precisaría de un debate pausado, para determinar el modelo de función pública que necesitamos.

— Las medidas acercan la Función Pública a la legislación laboral, en cuanto a la movilidad funcional y geográfica y a la posibilidad de separación del servicio activo, sin que, contrariamente a lo que ocurre en el sector privado, exista ningún control sindical, ni jurisdiccional efectivo, que garantice los derechos de los trabajadores, ni la objetividad de los procesos.

— Las medidas constituyen uno de los mayores ataques a los empleados públicos al posibilitar su indefensión ante las arbitrariedades y potenciarán el clientelismo. Están encaminadas, no a optimizar los recursos humanos, sino a posibilitar reducciones de plantillas, en la línea de devaluar el papel del Estado en la sociedad y privatizar importantes sectores de la actividad pública.

IU-IC pretende la retirada del Título II de esta Ley, con el compromiso de iniciar un debate sobre el modelo de Función Pública necesario para nuestro país, que culmine en la reforma global de la Ley 30/84 y la promulgación del Estatuto de Bases de la Función Pública que establece la Constitución.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.1

De adición.

Añadir «in fine» un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«En lo concerniente al personal laboral, los Planes de Empleo se regirán por lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, los respectivos Convenios Colectivos y, en general, por el ordenamiento jurídico.»

MOTIVACION

Se trata de garantizar que los Planes de empleo en lo que respecta al personal laboral respetarán los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico laboral.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.2. Primer párrafo

De modificación.

Donde dice: «... podrán contener...»

Debe decir: «... contendrán...»

MOTIVACION

Se trata de regular con carácter imperativo el contenido de los Planes de Empleo, a fin de asegurar su racionalidad.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.2.e), g), i)

De supresión.

MOTIVACION

— El apartado e) atenta contra el artículo 23.2 de la Constitución y se contrapone al artículo 20.1 de la propia Ley 30/84 y a los artículos 11 y 15 del Real Decreto 28/90, de 15 de enero, Reglamento de provisión de puestos de trabajo.

— El apartado g) establece un tipo de contrato no tipificado suficientemente y de dudosa efectividad.

— El apartado i) constituye un «cajón de sastre» donde pueden colarse todo tipo de medidas.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.2.e)

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de esta Ley.»

MOTIVACION

Se trata de limitar la posible discrecionalidad de las medidas que se puedan adoptar.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.2.f)

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de esta Ley.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.2

De adición.

Añadir un nuevo apartado j) del siguiente tenor:

«j) La temporalidad del Plan, estableciendo los plazos de ejecución de cada una de las medidas adoptadas.»

MOTIVACION

Se trata de establecer la duración del Plan de Empleo a efectos de asegurar la eficacia del mismo y de poder controlar su desarrollo.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.2

De adición.

Añadir un nuevo apartado k) del siguiente tenor:

«k) Inclusión con carácter preceptivo de una memoria justificativa motivada que incluya las necesidades de personal, el personal existente y su cualificación y las medidas adoptadas en el Plan de Empleo, así como un informe económico financiero.»

MOTIVACION

Se trata de obligar a las Administraciones a justificar las medidas que se adopten en un plan de empleo

y eliminar en lo posible la subjetividad en la supresión de puestos de trabajo.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.2

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente párrafo:

«Los Planes de Empleo deberán negociarse previamente con los sindicatos representativos en su ámbito respectivo.»

MOTIVACION

Se trata de hacer efectivo el derecho a la negociación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos establecidos en la Ley 7/90, de 19 de julio, sobre «Negociación Colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos» y capítulo 5 de los Acuerdos Administración-Sindicatos para modernizar la Administración, de noviembre de 1991.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11

De adición.

Creación de un nuevo punto 2-bis, del siguiente tenor:

«Los Planes de Empleo deberán aprobarse inicialmente por el Organismo competente, debiendo establecerse un período de información pública durante el cual los agentes sociales y las personas a nivel individual, podrán presentar las alegaciones que consideren convenientes. Pasado este período y resueltas las alegaciones, los Planes se aprobarán definitivamente.»

MOTIVACION

Se trata de establecer un procedimiento que garantice la publicidad y la posibilidad de que los agentes interesados puedan presentar las alegaciones que consideren oportunas para defender sus legítimos derechos.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.3

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«Aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el Ministro de Administraciones Públicas propondrá al Gobierno para su aprobación la oferta de empleo de personal al servicio de la Administración General del Estado.

La oferta de empleo deberá contener necesariamente las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallen vacantes. Indicará, asimismo, las que de ellas deberán ser objeto de provisión en el correspondiente ejercicio presupuestario y las previsiones temporales para la provisión de las restantes.

La publicación de la Oferta, obliga a los órganos competentes a proceder, dentro del primer trimestre de cada año natural, a la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes comprometidas en la misma y hasta un 10 por 100 adicional. Tales convocatorias indicarán el calendario preciso de realización de las pruebas, que en todo caso deberán concluir antes del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

Las demás Administraciones Públicas elaborarán y propondrán públicamente sus ofertas de empleo ajustándose a los criterios anteriormente expuestos.»

MOTIVACION

Se trata de mantener el texto actual de la Ley en lo referente a la anualidad de la Oferta y al establecimiento preciso de plazos para que el Gobierno realice la convocatoria de las pruebas pertinentes.

El artículo 18 de la Ley 30/84 significó un gran avance en la racionalización de las ofertas de empleo y en la eliminación de arbitrariedades administrativas.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.5. Primero y segundo párrafos

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«En el ámbito de la Administración General del Estado el Plan de Empleo se establecerá con carácter general para los Ministerios u Organismos en que se considere que existe una disfunción entre los efectivos existentes y sus necesidades de personal. El Plan de Empleo será aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de las Administraciones Públicas, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

La iniciativa para su elaboración corresponderá al Ministerio de Administraciones Públicas, que deberá tener en cuenta las propuestas elaboradas por cada Ministerio u Organismo.»

MOTIVACION

Se trata de establecer el principio de globalidad en la elaboración del Plan de Empleo en la Administración General del Estado, a fin de racionalizar la posible redistribución de efectivos y posibilitar ofertas de empleo globales.

También se da la potestad de aprobar el Plan de Empleo al Gobierno y no al Ministerio para las Administraciones Públicas. Sería irracional que la Oferta Pública lo apruebe el Gobierno y el Plan de Empleo, del que deriva dicha Oferta, la apruebe el MAP.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11

De adición.

Creación de un nuevo punto 6 del siguiente tenor:

«6. A fin de racionalizar los recursos humanos en las distintas Administraciones Públicas, se deberán coordinar los Planes de Empleo y las Ofertas Públicas de empleo de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

La coordinación entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas se realizará en el marco de la Comisión de Coordinación de la Función Pública. La Coordinación entre las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales de su territorio y entre las Administraciones Locales entre sí, se realizará a través de los órganos de coordinación que para este fin se formen o estén ya constituidos.»

MOTIVACION

Se trata de establecer mecanismos de coordinación entre las distintas Administraciones, para desarrollar una política de recursos humanos que evite las disfunciones constatadas en la distribución de los mismos, utilizando los cauces establecidos en el artículo 17 de la Ley 30/84, que todavía no se ha desarrollado.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12

De adición.

Añadir después de la primera fase de la reasignación de efectivos el siguiente texto:

«El plazo indicado comenzará a computar a partir de que se produzca la primera oferta de puesto de trabajo para hacer efectiva la reasignación.»

MOTIVACION

Se trata de evitar que el plazo máximo indicado se convierta en un mero trámite temporal antes de proceder a la siguiente fase de reasignación, obligándose de esta forma la Administración a utilizarlo activamente para redistribuir a su personal.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12.g), cuarto párrafo

De supresión.

Suprimir: «... cuando se produzca cambio de provincia.»

MOTIVACION

Trata de que las indemnizaciones se cobren siempre que, como consecuencia de la reasignación, el funcionario vea modificado su lugar de residencia, aunque sea en una misma provincia.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12."g). 2.^a

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2.^a Si en la fase de reasignación ministerial los funcionarios no obtienen puesto en el Ministerio donde estuvieran destinados, podrán ser reasignados por el Ministerio para las Administraciones Públicas, en el plazo máximo de tres meses, a puestos de otros Ministerios y sus organismos adscritos o a puestos de similares características de otras Administraciones; en las condiciones anteriores, percibiendo durante esta segunda fase las retribuciones del puesto de trabajo que desempeñaban. El plazo de tres meses contará a partir de que la Administración ponga el primer puesto a disposición del funcionario para su reasignación.

La reasignación de efectivos en otras Administraciones se realizará, en el marco de la Comisión de Coordinación de la función pública, tal como se establece en el artículo 12.6 de esta Ley.

Durante las dos fases citadas podrán encomendarse a los funcionarios afectados tareas adecuadas a su cuerpo o escala de pertenencia, sin que esto redunde en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad.»

MOTIVACION

Se trata de:

— Introducir en la reasignación de efectivos el acceso a puestos de diferentes Administraciones, lo que amplía las posibilidades de actuación y racionaliza la distribución de recursos humanos. Se indica que la coordinación para este tipo de reasignaciones se realizará en el marco de la Comisión de Coordinación de la Función Pública, en consonancia con lo establecido en el artículo 11.

— Incluir una garantía cara al funcionario que los

tres meses contarán a partir del primer puesto que se ponga a disposición del funcionario. Esto evita que la Administración pueda inhibirse y que el plazo pase sin que se haga el esfuerzo de buscar plazas para la reasignación.

— Incluir otra garantía cara al funcionario, de que las tareas que se le puedan encomendar durante las dos primeras fases, no sean degradantes o ajenas a su formación profesional. El párrafo que se incluye es el mismo que existe en el Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12."g). 3.^a

De adición.

Añadir después de: «... Ministerios y sus organismos adscritos,...», lo siguiente: «... o a puestos de similares características de otras Administraciones,...»

MOTIVACION

Se abre la posibilidad de que en la 3.^a fase se pueda reasignar efectivos a otras Administraciones cuando existan vacantes en ellas.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12

De adición.

Añadir «in fine» lo siguiente:

«El proceso de reasignación de efectivos se realizará con la participación y el control de los sindicatos representativos.

MOTIVACION

Se trata de asegurar la participación sindical en el proceso de reasignación de efectivos.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Sustituir en el primer párrafo del nuevo apartado 1, la cuantía del 50% del complemento específico por el 100%.

MOTIVACION

Al ser la situación expectativa de destino consecuencia de una decisión de la Administración y no del funcionario, no debe gravarse económicamente a éste.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 16."5

De modificación.

Sustituir el tercer párrafo del artículo por el siguiente texto:

«Los funcionarios en expectativa de destino percibirán las retribuciones básicas, el complemento de destino del grado personal que le corresponda y el complemento específico íntegro del puesto que desempeñaban al pasar a esta situación.»

MOTIVACION

Se trata de mantener el salario de los funcionarios que están en expectativas de destino, por causas ajenas a su voluntad, desproviniéndolos sólo de los incentivos a la productividad.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 16."5.3.º, segundo párrafo

De adición.

Añadir «in fine» la siguiente frase:

«El período contará a partir del primer destino ofertado.»

MOTIVACION

Se trata, en la línea de lo explicado en la enmienda al artículo 12, de incluir una garantía para el funcionario, para evitar que la Administración pueda inhibirse y que el plazo de 1 año pase sin que se haga el esfuerzo de buscar plazas para la reasignación.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17.6.b)

De adición.

Añadir en el primer párrafo después del apartado b) de este artículo después de «... retribuciones básicas,...» lo siguiente: «... el complemento de destino...».

MOTIVACION

Se trata de evitar un desfase excesivo entre las retribuciones en situación de activo y las percibidas en la nueva de excedencia forzosa aplicable a funcionarios en expectativa de destino.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17.6.b), segundo párrafo

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Quienes se encuentren en esta modalidad de excedencia forzosa tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y el complemento de destino del grado personal que les corresponda, y en su caso a las prestaciones familiares por hijo a su cargo.»

MOTIVACION

Se trata de evitar un desfase excesivo entre las retribuciones en situación de activo y las percibidas en la nueva excedencia forzosa aplicable a funcionarios en expectativa de destino.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17.6.b), tercer párrafo

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Dichos funcionarios vendrán obligados a participar en los concursos convocados a puestos adecuados a su Cuerpo, Escala o Categoría que les sean notificados, así como aceptar los destinos que se les señalen en puestos de características similares, en la provincia donde estaban destinados y a participar en los cursos de capacitación que se les ofrezcan.»

MOTIVACION

Se trata de eliminar el traslado obligatorio a otra provincia del funcionario en situación de excedencia forzosa.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17.6.b), cuarto párrafo

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«No podrán desempeñar puestos de trabajo en el sector público o privado bajo ninguna relación funcional o contractual.»

MOTIVACION

Se trata de evitar que percibiendo en la situación de excedencia forzosa una retribución correspondiente a

las básicas y complemento de destino, se compatibilice con el desempeño de otros puestos de trabajo en un contexto general de alto índice de desempleo.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17

De adición.

Añadir después del cuarto párrafo, después del apartado b):

«Transcurrido el plazo de 6 meses, contado a partir del comienzo de la situación de excedencia forzosa, sin que al funcionario se le señale un puesto de trabajo por parte del Ministerio para las Administraciones Públicas, aquél pasará de nuevo a la situación de expectativa de destino tal como está definida en el artículo 16 de esta Ley y permanecerá en dicha situación sin limitación temporal alguna.»

MOTIVACION

Se trata de evitar que el Organismo encargado de la gestión del personal afectado por esta situación incumpla la obligación de reasignar a los efectivos cuya gestión tiene a cargo y provoque por su negligencia un efecto no contemplado en la Ley que es el de deshacerse de determinados funcionarios.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 18

De supresión.

Suprimir del párrafo cuarto del nuevo apartado 7 «las pagas extraordinarias».

MOTIVACION

En coherencia con la anualización de las retribuciones que fijan las sucesivas leyes de presupuestos, las pagas extraordinarias son parte integrante de las retri-

buciones de los funcionarios y, en consecuencia, deben considerarse a los efectos de fijar la incentivación para pasar a la situación de excedencia voluntaria incentivada.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 18.7, cuarto párrafo

De modificación.

«Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada tendrán derecho a una indemnización de cuantía igual a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, excluido el complemento de productividad, devengadas en el último puesto de trabajo desempeñado, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de doce mensualidades.»

MOTIVACION

Se mejora técnicamente el texto al hablar de «indemnización» y no de «retribución» y se elimina la exclusión de las pagas extraordinarias.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19

De supresión.

MOTIVACION

Se mantiene el texto del artículo 29.bis.2 de la Ley 30/84, por establecer la forma de reingreso más objetiva, sin que medie la arbitrariedad del Gestor, ya que dice textualmente que los «reingresos podrán efectuarse por adscripción a un puesto provisional, con ocasión de vacante dotada y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto», mientras que la reforma propuesta dice que el reingreso está condicionado a «las necesidades del servicio», necesidades que establecería subjetivamente el gestor de turno.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20.4, primer párrafo

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Los funcionarios a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad de jubilación forzosa, establecida en el artículo 33 de esta Ley, podrán obtener, a su solicitud, la reducción proporcional de las retribuciones.»

MOTIVACION

Se trata de aplicar en el marco de la función pública la misma correlación existente en el Estatuto de los Trabajadores (artículo 12.5) entre reducción de jornada y su correspondiente reducción de retribuciones.

Se debe eliminar las referencias a las necesidades del servicio garantizando que la cesación progresiva de actividades es un derecho subjetivo.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20, segundo párrafo

De supresión.

MOTIVACION

Se supone que un funcionario en proceso de recuperación por razón de enfermedad se encuentra en situación de baja, por lo que no procede ninguna modificación de su jornada.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 21. Artículo 34.1

De modificación.

Sustituir desde: «... 30 años de servicios...» hasta el final del apartado, por el siguiente texto: «... 15 años de

servicios y reúnan los requisitos exigidos en dicho régimen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.2.b) del RDL 670/87, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.»

MOTIVACION

El citado artículo 28 de la Ley de Clases Pasivas ya contempla la posibilidad de Jubilación Voluntaria a los 60 años con 30 años de servicio.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 21. Artículo 34.2

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«Esta cuantía será aminorada a razón de un 20% por cada año que exceda de los 60.»

MOTIVACION

La enmienda trata de incentivar dicha jubilación anticipada, introduciendo un incentivo relajando la exigencia de años mínimos de servicios prestados.

Asimismo, se trata de conseguir que exista una correlación entre los incentivos a percibir en las jubilaciones anticipadas a los 60, 61, 62, 63 y 64 años.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Título III

De supresión.

Supresión de la totalidad del Título.

MOTIVACION

- No recoge informe CES.
- No ha sido negociado con los agentes sociales.
- Supone una regresión en materia laboral.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 23

De supresión.

MOTIVACION

Es contraria al Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25

De supresión.

MOTIVACION

La novedad del precepto de establecer un nuevo tope mínimo del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional cuando el trabajador no tenga hijos a su cargo, carece de fundamento, ya que la base mínima de cotización en el SMIG, salvo en el trabajo a tiempo parcial, supuesto en el que ya se contempla en la legislación vigente que la prestación se modulará en función de las horas trabajadas.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.

Donde dice: «... el 75 por 100 del salario...»

Debe decir: «... el 95 por 100 del salario...»

MOTIVACION

De acuerdo con el criterio del CES y atemperar en lo posible la sustitución de renta.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.

Donde dice: «... 75 por 100 del salario...»

Debe decir: «... 90 por 100 del salario...»

MOTIVACION

De acuerdo con el criterio del CES y atemperar en lo posible la sustitución de rentas.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.

Donde dice: «... el 75 por 100 del salario...»

Debe decir: «... el 85 por 100 del salario...»

MOTIVACION

De acuerdo con el criterio del CES y atemperar en lo posible la sustitución de renta.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.
Donde dice: «... el 75 por 100 del salario...»
Debe decir: «... el 80 por 100 del salario...»

MOTIVACION

De acuerdo con el criterio del CES y atemperar en lo posible la sustitución de rentas.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.
Donde dice: «... en caso de desempleo a tiempo parcial...»
Debe decir: «... en caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial...»

MOTIVACION

Mantener la actual redacción, más adecuada a la realidad.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 26.'h)

De adición.
Añadir «in fine»: «... salvo que tal renuncia redunde en perjuicio de terceros.»

MOTIVACION

Evitar renunciaciones fraudulentas que perjudican a terceros.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 27

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmienda al artículo 23.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 27. Artículo 12.2

De adición.
Añadir después de: «... que le corresponda...» lo siguiente: «... salvo los supuestos derivados de fuerza mayor que exceptúe la Autoridad laboral...»

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 28

De supresión.

MOTIVACION

Por lo deshumanizado de la medida al suprimir a los padres, respecto de los cuales exista el deber de alimen-

tos, así como por la falta e insuficiencia de política asistencial adecuada para los jubilados.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 28.1

De modificación.

Donde dice: «... al 75 por 100...».

Debe decir: «... al 100 por 100...».

MOTIVACION

Insuficiencia del porcentaje.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 28.4

De modificación.

Sustituir: «..., o hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados o menores acogidos, ...», por: «... o a un familiar por consanguinidad o enfermedad hasta el primer grado inclusive, ...».

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 28.4. Primer párrafo

De modificación.

Donde dice: «... el 75 por 100...».

Debe decir: «... el 100 por 100...».

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 28.4. Segundo párrafo

De modificación.

Donde dice: «... al 75 por 100...».

Debe decir: «... al 100 por 100...».

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 29

De supresión.

MOTIVACION

Se mantiene la actual redacción.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:

Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 29

De supresión.

Suprimir: «..., excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.»

MOTIVACION

Volver a la redacción original de la Ley 31/1984.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 29

De supresión.
Suprimir desde: «... En el caso de desempleo...» hasta el final del párrafo.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 31."g)

De modificación.
Donde dice: «... cinco días...»
Debe decir: «... tres días...»

MOTIVACION

Facilitar la reacción rápida del INEM en la oferta del trabajo a otro desempleado.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 32

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 32.1. Primer párrafo

De supresión.

Suprimir: «... vacaciones no disfrutadas o...»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior. Además se produce una duplicidad en el pago por este concepto a la Seguridad Social debido a que la indemnización por vacaciones no disfrutadas ya han cotizado a la Seguridad Social y tributan al IRPF.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 32.1. Primer párrafo

De adición.
Añadir después de: «... indemnizaciones...», lo siguiente: «... por encima del máximo legal...»

MOTIVACION

La misma por la que el Estatuto de los Trabajadores fija el cobro de una indemnización.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 32.2.a)

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 34."1. Apartado 3.2

De modificación.

Sustituir: «... cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social...», por: «... cuando no hayan sido inscritos en el libro de Matrícula y dados de alta en la Seguridad Social en el plazo habilitado para ello...»

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo Título IV, del siguiente tenor:

«TÍTULO IV

FONDOS DE INVERSION OBLIGATORIOS

Artículo 38. Concepto

Son fondos de Inversión Obligatorios las aportaciones obligatorias efectuadas de acuerdo con lo previsto en esta Ley, con la finalidad de asegurar la obtención de suficientes recursos dirigidos hacia la formación de capital fijo generador de empleo en actividades económicas, social y medioambiental útiles.

Artículo 39. Origen de las aportaciones

1. Todas las personas físicas y jurídicas que obtengan rendimientos empresariales sujetos y no exentos a tributación en el IRPF o en el Impuesto sobre la Renta de Sociedades, destinarán periódicamente y en las condiciones que legalmente se establezcan, un porcentaje de sus beneficios después de impuestos para la constitución de un Fondo de Inversión Obligatorio (FIO); dicho FIO integrará el pasivo del Balance de Situación, se dotará con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, tendrá carácter indisponible y estará exclusivamente afectado a la financiación de los proyectos descritos en el artículo anterior. Su gestión y control contarán necesariamente con la participación de los trabajadores a través de sus representantes legales.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el empresario físico o jurídico podrá optar por la renuncia a la gestión directa del Fondo, cuando existan dudas razonables acerca de la capacidad u oportunidad de alcanzar los objetivos previstos con el Fondo.

En este caso, las cantidades a integrar el Fondo se encomendarán a la Agencia Pública de gestión de los FIO, quien dispondrá de ellas de forma conjunta con el resto de las aportaciones y en las mismas condiciones ya señaladas.

Artículo 40. Titularidad

La titularidad de las aportaciones que integren los Fondos corresponderá a quienes efectivamente realicen su contribución, en los términos que más adelante se determina, manteniéndose la titularidad originaria en cuanto la ley no disponga otra cosa.

Artículo 41. Remuneración del FIO

En el caso de que la materialización del FIO dé lugar a la obtención de resultados positivos, calculados de acuerdo con los criterios contables generales señalados en nuestra legislación, corresponderá la imputación a la parte alícuota de cada participación en el FIO del resultado obtenido, estableciendo la ley para cada ejercicio la posibilidad de su reintegro o su capitalización.

Caso de existir dicha remuneración no podrá ser inferior a la obtenida en concepto de participación en el capital social, cuando se trate de proyectos gestionados en el seno de la empresa.

Artículo 42. Evaluación y seguimiento

El umbral de rentabilidad social y medioambiental constituirá un límite cuantificable, determinado regla-

mentariamente, para establecer la viabilidad de los proyectos y su homologación como proyectos del FIO. De la homologación y posterior seguimiento y control se encargará la Agencia Pública de gestión de los FIO.

Artículo 43. Participación

La aportación al FIO por parte de los trabajadores otorgará el derecho a participar en las decisiones que conlleve su gestión, atribuyéndose además los mismos derechos políticos que proporcionalmente le corresponderían a las aportaciones en el caso de que integraran el capital social.

Artículo 44. Determinación del porcentaje

El FIO se nutrirá de un porcentaje variable determinado legalmente en cada ejercicio, que se descompondrá en la aportación de los trabajadores y la aportación del titular de la empresa, dependiendo su cuantía y reparto de las variables siguientes:

- Diferencia entre el incremento de la masa salarial bruta y la variación del valor añadido para el ejercicio.
- Rentabilidad de los fondos propios de la empresa.
- Volumen de trabajadores empleados por la empresa.
- Impacto medioambiental de las actividades típicas y accesorias de la empresa.
- Las demás que se encuentren relevantes.

Artículo 45. Beneficios fiscales

Podrán establecerse desgravaciones fiscales mediante ley, para aquellas personas físicas o jurídicas que contribuyan con un manifiesto esfuerzo a la generación de empleo mediante la utilización de los mecanismos previstos en esta ley.

Artículo 46. Creación de la Agencia Pública de gestión de los Fondos de Inversión Obligatorios (APFIO)

Se crea la Agencia Pública de gestión de los Fondos de Inversión Obligatorios que gozará de naturaleza pública según lo previsto en el artículo 6.5 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por Real Decreto Legislativo de 23 de septiembre de 1988, y cuyas normas de constitución y funcionamiento se regularán por ley.

La Agencia Pública de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatorios asume las competencias y funciones que determina esta ley y todas aquellas que señalen las disposiciones legales.

En su funcionamiento contará con la presencia paritaria de representantes de los trabajadores, empresarios y otros sectores sociales en los órganos de gestión y control.»

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo Título V, del siguiente tenor:

TITULO V

MEDIDAS PARA LA CREACION Y REPARTO DEL EMPLEO

Artículo 47. Jubilación

El artículo 154.1.a) del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda con la siguiente redacción:

- «a) Haber cumplido sesenta años de edad y»

Artículo 48. Horas extraordinarias

El artículo 35.1 y 2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado del siguiente tenor:

«Artículo 35. Horas extraordinarias

1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias cada hora de trabajo que se realizase sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior. Las horas extraordinarias efectivamente realizadas en ningún caso serán abonadas a través de un incremento salarial, siendo siempre compensadas por tiempos equivalentes de descanso retribuido incrementado en un 75 por ciento al menos.

2. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a cuarenta al año salvo lo previsto en el número 3 de este artículo. Para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realizasen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.

El gobierno podrá suprimir o reducir el número máximo de horas extraordinarias, con carácter general o para ciertas ramas de actividad, para incrementar las oportunidades de colocación de los trabajadores en paro forzoso...»

MOTIVACION

Articulación de medidas, junto con Disposición Transitoria Cuarta que se propone adicionar, favorecedoras de la creación de empleo.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta

De supresión.

MOTIVACION

Es indefendible querer mantener como válida y eficaz la «normativa específica» en que se contiene el Régimen Disciplinario de los Funcionarios, RD 33/86, teniendo en cuenta que el propio TC en su STC 99/87, de 11 de junio, interpreta que esta materia está incluida en la reserva de ley que contempla el artículo 103.3 de la CE.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De supresión.

MOTIVACION

El artículo 93 de la CE garantiza la irretroactividad de las normas. Asimismo, se debe dar solidez a la nueva figura de Plan de Empleo que es lo esencial de la reforma.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De supresión.

MOTIVACION

Por coherencia con la supresión del artículo 32 al que hace referencia.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

Creación de una nueva Disposición Transitoria Cuarta del siguiente tenor:

«Cuarta

El Gobierno presentará al Parlamento en un plazo no superior a seis meses, un Proyecto de Ley de reforma del Procedimiento Administrativo y de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a fin de garantizar la legalidad, los derechos de los empleados públicos y particulares y la agilidad en las actuaciones de la justicia, en los recursos que se presenten ante los Planes de empleo y los procesos de reasignación de efectivos.

Asimismo, en igual plazo, el Gobierno pondrá en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo.

Los artículos 11, 12, 16 y 17 del Título II de esta Ley, no entrarán en vigor hasta que no se haya cumplido lo expresado en esta Disposición Transitoria.»

MOTIVACION

Se trata de establecer un control jurisdiccional efectivo que garantice la objetividad de los procesos de Plenas de empleo y reasignación de personal en las Administraciones, que eviten la arbitrariedad y el clientelismo en las actuaciones de los gestores.

Los funcionarios no pueden acceder a la justicia ordinaria para reclamar sus derechos o denunciar actos contrarios a derecho. Su única vía es la contencioso-

administrativa, que por su lentitud e ineficacia posibilita una total impunidad de los actos que realicen los gestores.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De adición.
Creación de una nueva Disposición Transitoria Quinta del siguiente tenor:

«Quinta
El Gobierno deberá aprobar en un plazo no superior a seis meses, las relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario y laboral, que aún falten por realizar.
Los Planes de Empleo establecidos en el artículo 11 del Título II de esta Ley, no podrán llevarse a cabo en tanto no estén aprobadas las relaciones de puestos de personal del ámbito de su aplicación.»

MOTIVACION

Se trata de evitar la aplicación de un Plan de Empleo, en tanto no se hayan aprobado las relaciones de puestos de trabajo, único instrumento que puede garantizar la objetividad en las modificaciones de puestos de trabajo y la reasignación de efectivos derivados de Planes de Empleo.
La no aprobación de todas sus relaciones de puestos es una dejación del Gobierno, ya que venía obligado a su realización por la Ley 30/84.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De adición.
Creación de una nueva Disposición Transitoria Sexta, del siguiente tenor:

«Sexta
El Gobierno, en un plazo no superior a seis meses, desarrollará el artículo 17 de la Ley 30/84, sobre movilidad de los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas.»

MOTIVACION

Se trata de posibilitar la redistribución y reasignación de efectivos en distintas Administraciones de la de procedencia.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De adición.
Creación de una nueva Disposición Transitoria Séptima del siguiente tenor:

«Séptima
De acuerdo con los fines y medidas previstas en el Título V de esta Ley, el Gobierno, en el transcurso de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá una Mesa con las organizaciones empresariales y los sindicatos para la adopción de medidas de creación y reparto del trabajo, para la modificación de la actual normativa de horarios y jornada laboral.
Al cabo del período señalado en el párrafo anterior el Gobierno procederá a las reformas reglamentarias oportunas.»

MOTIVACION

Creación del foro de debate adecuado para la reducción y adecuación de las jornadas laborales acompañadas de las medidas salariales oportunas.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

De adición.
Por la que se crea una nueva Disposición Transitoria:

«Lo previsto en el artículo 47 de la presente Ley, relativo a edad de jubilación, entrará en vigor de forma progresiva de acuerdo con las organizaciones sociales de tal forma que al momento de la publicación de esta Ley y en una cadencia anual se reducirá de 64 a los 60 años sucesivamente la edad de jubilación.

La sustitución de los trabajadores que accedan a la jubilación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de esta Ley, deberá ser efectuada por trabajadores de nueva incorporación, como medida de fomento al nuevo empleo.»

MOTIVACION

Entrada progresiva de la reducción de la edad de jubilación y garantía de incorporación de nuevos trabajadores en sustitución de los jubilados por edad.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Unica

De adición.

Al párrafo de la Disposición se antepone un «1» ya que pasa a convertirse en un primer apartado de la misma.

MOTIVACION

Creación de un apartado 2 en la Disposición Derogatoria.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Unica

De adición.

Se crea un apartado 2 a continuación del anterior, con el siguiente texto:

«2. Queda derogada expresamente la siguiente disposición reglamentaria:

— Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.»

MOTIVACION

Se garantiza la causalidad en el empleo.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda. 2

De supresión.

Suprimir las referencias al artículo 25 y 32.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Final Segunda-pre, del siguiente tenor:

«Disposición Segunda-pre

En el plazo máximo e improrrogable de seis meses desde la aprobación de esta ley, el Gobierno remitirá los proyectos de ley necesarios para dar cumplimiento a las previsiones contempladas en el Título IV de esta ley.»

Vicente González Lizondo, Diputado de Unión Valenciana, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las enmiendas relativas al Proyecto de Ley de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

Madrid, 25 de octubre de 1993.—**Vicente González Lizondo.**

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De adición: Adición del apartado tres al artículo 1, que deberá quedar redactado como sigue:

«Tres.

La base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base Liquidable (hasta pesetas)	Cuota Integra (pesetas)	Resto B. Liqui. (hasta pesetas)	Tipo Aplicable (%)
400.000	0	600.000	15,00
1.000.000	120.000	570.000	17,00
1.570.000	245.400	570.000	19,50
2.140.000	363.800	570.000	22,00
2.710.000	514.900	570.000	24,50
3.280.000	656.000	570.000	26,50
3.850.000	847.000	570.000	28,50
4.420.000	1.038.700	570.000	30,50
4.990.000	1.247.500	570.000	32,50
5.560.000	1.473.400	570.000	34,50
6.130.000	1.735.950	570.000	37,50
6.700.000	1.978.200	570.000	40,50
7.270.000	2.234.700	570.000	44,50
7.840.000	2.740.180	570.000	47,50
8.410.000	2.943.500	570.000	50,50
8.980.000	3.143.000	570.000	53,50
9.550.000	3.377.550	en adelante	56,00»

JUSTIFICACION

Se trata de disminuir la presión fiscal directa, con la intención de fomentar el ahorro y la demanda agregada.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De modificación: Modificación del artículo 2, apartado Uno, párrafo primero, que deberá quedar redactado como sigue:

«Uno. Podrán disfrutar de una bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades del 95 por ciento aplicable a los períodos impositivos que se inicien durante 1994, 1995 y 1996, las sociedades que cumplan los requisitos establecidos en el Apartado Dos del presente artículo.»

JUSTIFICACION

Se trata de extender las vacaciones fiscales propuestas a la totalidad de empresas y no sólo a las nuevamente constituidas. Por lo tanto, se evita discriminar a las empresas que ya existían antes.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De modificación: Modificación del artículo 2, apartado Dos, subapartado b, que deberá quedar redactado como sigue:

«b) Que con anterioridad al 1 de enero de 1995 se realice una inversión en activos fijos nuevos, o de segunda mano homologados, superior a 5 millones de pesetas. Dicha inversión se deberá mantener en, al menos, dos de los ejercicios considerados, a los que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACION

Se trata de extender las «vacaciones fiscales» a las pequeñas y medianas empresas y de considerar también como inversión a los Activos Fijos de segunda mano homologados.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De adición:
 Adición del apartado cinco al artículo 2, que deberá quedar redactado como sigue:

«Con carácter general, se fija el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades en el 30 por ciento.»

JUSTIFICACION

Dada la situación actual, resulta del todo recomendable la reducción de la presión fiscal directa aplicable a las empresas.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del artículo 6, apartado uno, subapartado 1, tabla de Coeficientes del Impuesto sobre Actividades Económicas, que deberá quedar redactada como sigue:

Municipios con Población de Derecho	Coeficientes
De 5.000 habitantes	1.2
De 5.001 a 20.000	1.4
De 20.001 a 50.000	1.5
De 50.001 a 100.000	1.6
Superior a 100.000	1.8

JUSTIFICACION

Se trata de disminuir la presión fiscal sufrida por nuestros empresarios, profesionales y artistas y de disminuir la variabilidad de los coeficientes aplicados por los Ayuntamientos.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De adición.

Adición del apartado tres al artículo 6, que deberá quedar redactado como sigue:

«Se modifica el apartado 2 del artículo 124 de la Ley 39/88 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando redactado como sigue:

Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo no podrá ser superior al 20 por ciento.»

JUSTIFICACION

Se propone reducir a la mitad el recargo máximo a aplicar sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De supresión al artículo 11 (artículo 18.4 de la Ley 30/1984).

Quedando redactado como sigue:

«4. Los Tribunales o las Comisiones de Selección no podrán aprobar ni declarar que han superado los procesos selectivos un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.»

JUSTIFICACION

Se suprime el segundo párrafo relativo a la nulidad de cualquier propuesta de aprobación que contraveniga lo anteriormente establecido, por entender que si se realiza un acto «contra legem», ya se supone que esta disposición es nula de pleno derecho, por lo que no creemos necesaria esta referencia, pues si el precepto establece las condiciones o requisitos para la validez de los procesos selectivos, su no observancia implica directamente su nulidad.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 25 (artículo 9.3 de la Ley 31/1984).

Quedando redactado como sigue:

«3. La cuantía de la prestación no será superior al 170 por 100 del salario mínimo interprofesional, salvo cuando el trabajador tenga hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía máxima podrá elevarse reglamentariamente, en función del número de hijos, hasta el 220 por 100 del citado salario. El tope mínimo de la prestación en ningún caso será inferior a la cuantía del salario mínimo interprofesional. En caso de desempleo a tiempo parcial, las cuantías mínima y máxima se determinarán teniendo en cuenta el salario mínimo interprofesional que hubiera correspondido al trabajador en función de las horas trabajadas.»

JUSTIFICACION

En la anterior regulación el tope mínimo no podía ser inferior al salario mínimo interprofesional, mientras que en el nuevo texto, la contingencia de desempleo se ve agravada, pues se reduce la cuantía de la prestación contributiva al 75 por 100 para aquellos desempleados que no tengan hijos a su cargo. Consideramos que este Proyecto acoge determinadas medidas favorables, que aunque afectan negativamente al desempleo, favorecen la situación actual, pero esta nueva medida no aparece lo suficientemente justificada.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De modificación de la letra g) del artículo 31 y creación de una nueva letra (artículo 26, h).

Quedando redactado como sigue:

«g) Participar, salvo causa justificada, en trabajos de colaboración social, programas de empleo, así como en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales que determine el INEM.»

JUSTIFICACION

Se mantiene, aunque de forma modificada, la obligación de participar en las acciones de formación profesional que determine el INEM, ya que por otro lado, la modificación de la Ley 8/1988 de 7 de abril sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, recoge como infracción grave la negativa a realizar esta participación, de lo que se deduce que estas actividades

constituyen una más de las obligaciones del trabajador. Le letra g) pasaría a la nueva letra h).

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 32 (32 de la Ley 31/1984), a los párrafos 1.2, 3, y 4.2.

Suprimir la referencia a la Ley 31/1984 de 2 de agosto, sustituyéndola por la expresión «esta ley».

JUSTIFICACION

No se hace necesario nombrar la ley en el articulado de la misma, pues aunque sea una nota aclaratoria en este Proyecto de Ley, el artículo reformado es el que se ha de trasladar a la Ley 31/1984 de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

Por otro lado, en el artículo 27.1 del Proyecto (artículo 12.2 de la ley), se refiere a «... los supuestos a que hace referencia el artículo 9.3 de esta ley...», quedando claro que la ley a la que hace referencia es la Ley 31/1984 de 2 de agosto.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De adición de un nuevo párrafo al número 5 del artículo 11 (artículo 18 de la ley 30/1984).

Quedando redactado como sigue:

«La publicación de la oferta, obliga a los órganos competentes a proceder, dentro del primer trimestre de cada año natural, a la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes comprometidas en la misma y hasta un 10 por 100 adicional. Tales convocatorias indicarán el calendario preciso de realización de las pruebas, que, en todo caso, deberán concluir antes de 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezca.»

JUSTIFICACION

Se mantiene la anterior regulación en relación a la publicación de la oferta de empleo público, ya que en el nuevo artículo no se establece el tiempo en el que ésta se ha de publicar, cuestión esta que no ofrece ningún tipo de garantías para las convocatorias de las pruebas selectivas. Teniendo en cuenta que en el primer trimestre ya se puede tener conocimiento de las plazas que pueden ser objeto de provisión en el correspondiente ejercicio presupuestario.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, n.º 28 de 11 de octubre de 1993.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1993.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Carlos Solchaga Catalán**.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al párrafo tercero de la Exposición de Motivos.

De adición.

Dicho párrafo debe quedar redactado en la siguiente forma:

«En lo que a la faceta tributaria se refiere la Ley afecta parcialmente a las regulaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre Actividades Económicas y establece una nueva regulación de determinadas tasas.»

MOTIVACION

Mejora de redacción del texto.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al párrafo quinto de la Exposición de Motivos.

De modificación.

Dicho párrafo debe quedar redactado en la siguiente forma:

«No obstante lo anterior, habida cuenta del propósito del Gobierno de poner en marcha los planes de ahorro popular, se prevé la exoneración de gravamen con carácter coyuntural, para 1994 y 1995, si los importes obtenidos se invierten en el mismo año de su obtención en un plan de ahorro popular.»

MOTIVACION

Explicitar la voluntad del Gobierno de reglamentar los planes de ahorro popular, justificando así la medida propuesta. Coordinar, igualmente, el texto de la Exposición de Motivos con el articulado del Proyecto, ya que para beneficiarse de la exención se debe invertir en un plan de ahorro popular el total del importe obtenido por la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de Instituciones de Inversión Colectiva, según se establece claramente en el Artículo 1.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al párrafo sexto de la Exposición de Motivos.

En la cuarta línea de dicho párrafo, donde dice «correspondientes» debe decir «correspondiente».

En la siguiente línea, donde dice «a las sociedades» debe decir «para las sociedades».

En la cuarta línea contando desde el final de dicho párrafo, donde dice «el impulso» debe decir «de impulso».

MOTIVACION

Mejora de redacción, salvando errores de transcripción padecidos en el texto remitido por el Gobierno.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al párrafo décimo de la Exposición de Motivos.

En la primera línea, donde dice «se prevé para tales supuestos» debe decir «se prevea para tales supuestos».

Al final del mismo párrafo donde dice «justifique» debe decir «justifiquen».

MOTIVACION

Mejora de redacción, salvando errores de transcripción padecidos en el texto remitido por el Gobierno.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la exposición de motivos, párrafo 19.

De adición.

Intercalar en el último párrafo la frase subrayada:

«Para ello se adopta un conjunto de reformas legales que refuerzan los elementos configuradores de la situación legal de desempleo ante la cual el régimen público de protección debe garantizar, en caso de necesidad, una prestación social suficiente.»

MOTIVACION

Precisión del texto.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 2, Apartado Dos, letra b).

De modificación.

Debe quedar redactado en la siguiente forma:

«b) Que con anterioridad al 31 de diciembre de 1995 se realice una inversión en activos fijos nuevos superior a 15 millones de pesetas. Dicha inversión, que deberá haberse iniciado antes de 31 de diciembre de 1994, deberá mantenerse durante los períodos impositivos a que se refiere el apartado anterior.»

MOTIVACION

Ampliar el plazo de realización de las inversiones exigidas para disfrutar del régimen, exigiendo, a cambio, que éstas se hayan iniciado antes del 31 de diciembre de 1994.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 5.

«1. Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.»

MOTIVACION

Precisar la redacción del citado artículo.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6, Uno, 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de dicho punto:

«Uno

1. Se modifica el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 88. Los Ayuntamientos podrán modificar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en sus respectivos términos municipales, con arreglo al siguiente cuadro:

Municipios con población de derecho	Coeficiente	
	Máximo	Mínimo
De 5.000 habitantes	1,4	0,8
De 5.001 a 20.000 habitantes	1,6	0,8
De 20.001 a 50.000 habitantes	1,7	0,8
De 50.001 a 100.000 habitantes	1,8	0,8
Superior a 100.000 habitantes	2	0,8

MOTIVACION

Posibilitar una disminución de las cuotas del IAE impulsada desde los Ayuntamientos.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado Tres

De modificación.

Donde dice «se añade al final del párrafo d) del apartado 5» debe decir «se añade al final de la letra d) del apartado 5».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado cinco

De adición.

Donde dice «la cuantía exigible será de cinco mil cien pesetas cuyo importe podrá ser actualizado» debe decir «la cuantía exigible será de cinco mil cien pesetas, cuyo importe podrá ser actualizado».

MOTIVACION

Introducir una coma después de la mención a la cuantía de la tasa.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11. Planes de Empleo y Oferta de Empleo Público. Punto 1

De sustitución.

Se sustituye la frase «Los Planes de Empleo, referidos tanto a personal funcionario como laboral, contendrán de forma conjunta» por la siguiente:

«Las Administraciones Públicas podrán elaborar Planes de Empleo, referidos tanto a personal funcionario como laboral que contendrán de forma conjunta.»

El resto del punto se mantiene igual.

MOTIVACION

Establecer el carácter potestativo de los planes de empleo.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11. Planes de Empleo y Oferta de Empleo Público. Punto cuarto

De sustitución y de supresión.

Se sustituye la expresión «no podrán aprobar ni declarar» por la de «no podrán declarar».

Se suprime después del punto y seguido la expresión «de aprobados».

MOTIVACION

Mejorar técnicamente la redacción.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12. Reasignación de efectivos. Letra g). Párrafo segundo

De adición y de sustitución.

Introducir después de la palabra «efectivos» la frase siguiente:

«como consecuencia de un Plan de Empleo».

Sustituir al final del párrafo la expresión «en cada Plan de Empleo» por la de «en el mismo».

MOTIVACION

Mejorar técnicamente la redacción.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12. Reasignación de efectivos. Letra g). Párrafo tercero

De sustitución.

Sustituir la expresión «El nombramiento para el puesto», por:

«La adscripción al puesto».

Resto del párrafo igual.

MOTIVACION

Mejorar técnicamente la redacción.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12. Reasignación de efectivos. Letra g). Párrafo cuarto

De sustitución.

Sustituir por dos párrafos con la siguiente redacción:

«El funcionario que, como consecuencia de la reasignación de efectivos en el marco de un Plan de Empleo, vea modificado su lugar de residencia, tendrá derecho a las indemnizaciones que por tal concepto establezca la Administración Pública a la que pertenezca. Los mismos derechos se reconocerán a los funcionarios en excedencia forzosa a quienes se asigne destino en el marco de dicho plan.

En el ámbito de la Administración General del Estado la indemnización consistirá en el abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y el pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, así como una indemnización de tres mensualidades de la totalidad de sus retribuciones, excepto al complemento de productividad, cuando se produzca cambio de provincia o isla. Ello sin perjuicio de otras ayudas que en el propio Plan de Empleo puedan establecerse.»

MOTIVACION

Respetar las competencias de cada Administración Pública en materia de indemnizaciones.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12. Reasignación de efectivos. Letra g). Párrafo quinto

De sustitución.

Sustituir la expresión «En el ámbito de la Administración General del Estado» por la de:

«En este ámbito».

MOTIVACION

Adecuación de redacción en coherencia con la enmienda presentada al párrafo cuarto de la letra g) de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12. Reasignación de efectivos. Letra g).
Último párrafo

De sustitución.

Sustituir por la siguiente redacción:

«La reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo en las demás Administraciones Públicas se efectuará garantizando los criterios anteriormente expuestos sobre plazos, retribuciones, movilidad y situaciones administrativas.»

MOTIVACION

Precisar directamente los criterios aplicables a las Administraciones Públicas distintas del Estado en esta materia.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Artículo 14. Situaciones de los funcionarios. Punto 1

De adición.

Añadir a continuación de la palabra «destino» la frase siguiente:

«la excedencia voluntaria incentivada.»

Resto del punto queda igual.

MOTIVACION

Mejora técnica, introduciendo la situación que se prevé en el artículo 18 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 15 bis.
Redacción que se propone:

Artículo 15 bis. Situaciones de los funcionarios

Se da nueva redacción al artículo 29.2 e) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma para la Función Pública:

«e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril.»

MOTIVACION

Se trata de extender al Tribunal de Cuentas el régimen reconocido ya a los funcionarios adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo, si bien circunscribiéndose a puestos de libre designación.

Esta propuesta ha de considerarse en conexión con la enmienda de adición de un nuevo artículo 22 bis.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17. Nueva modalidad de excedencia forzosa. Punto 6. Párrafo 5

De adición.

Añadir al final del mismo, a continuación de «administrativa», el siguiente inciso:

«Si obtienen puesto de trabajo en dicho sector pasarán a la situación de excedencia voluntaria regulada en el apartado 3.a) de este artículo.»

MOTIVACION

Precisar los efectos de la norma, contenida en el citado párrafo.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18. Excedencia voluntaria incentivada. Apartado 7. Párrafo último

De supresión.

Se propone sustituir la expresión «de la Administración del Estado» por «de la Administración General del Estado».

MOTIVACION

Se trata de salvar exclusivamente una imprecisión en la redacción, por cuanto que las competencias del Ministerio para las Administraciones Públicas sólo alcanzan al ámbito de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21. Jubilación anticipada incentivada. Punto 2

De supresión.

Se propone, como mejora de redacción de su apartado 2, suprimir las palabras iniciales «De igual forma». Resto del punto permanece igual.

MOTIVACION

Mejora lógica de redacción, por cuanto que en el apartado 1 del mismo artículo no hay referencia alguna a la que pueda referirse la expresión «De igual forma».

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 22 bis.
Redacción que se propone:

Artículo 22 bis. Funcionarios adscritos al Tribunal de Cuentas

Se da nueva redacción al artículo 93.3 y 4 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que queda redactado como sigue:

«3. La situación administrativa de los funcionarios comprendidos en el párrafo anterior será la de servi-

cios especiales cuando accedan al Tribunal de Cuentas por el procedimiento de libre designación y la de servicio activo con destino en el Tribunal de Cuentas cuando accedan a éste mediante concurso.»

«4. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Letrados y Auditores del Tribunal de Cuentas, y al Cuerpo de Contadores Diplomados del mismo, tendrán derecho en el ámbito general de las Administraciones Públicas a la movilidad funcional establecida en el artículo 17 de la Ley 30/1984, de dos de agosto, quedando equiparados a tales efectos al personal funcionario enumerado en el artículo 1.1 de la citada Ley.»

MOTIVACION

Se trata de extender al Tribunal de Cuentas el régimen reconocido ya a los funcionarios adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo, si bien circunscribiéndolo a puestos de libre designación.

Esta propuesta ha de considerarse en conexión con la enmienda de adición de un nuevo artículo 15 bis.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 22. Funcionarios docentes. Al párrafo primero

Sustituir la expresión «párrafo a» por la siguiente:
«párrafo al apartado 1 de».

MOTIVACION

Se trata de precisar que la incorporación del nuevo párrafo se produce en el apartado 1 (la Disposición consta de diez apartados).

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 34 bis con la siguiente redacción:

Artículo 34 bis: Infracciones de los empresarios en materia de Seguridad Social.

Se adiciona un número 7 al artículo 15 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social:

«7. En el supuesto de infracciones muy graves, se entenderá que el empresario incurre en una infracción por cada uno de los trabajadores que hayan obtenido o disfruten fraudulentamente de prestaciones de Seguridad Social.

En las infracciones señaladas en los números 1, 3 y 5, el empresario responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador.»

MOTIVACION

El artículo 34 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo introduce determinadas modificaciones en el artículo 29 de la Ley 8/1988, añadiendo un apartado 3.5 mediante el que:

Se prevé que en el caso de infracciones muy graves, se entiende que el empresario incurre en una infracción por cada uno de los trabajadores que hayan obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones por desempleo.

En tales supuestos, el empresario responde solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

Si las medidas incorporadas tienen como finalidad la lucha contra el fraude, ese mismo objetivo debe predicarse en la Seguridad Social, por lo que se considera conveniente incluir una medida similar, de acuerdo con la redacción propuesta.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta. Delimitación del procedimiento aplicable en el régimen disciplinario de los funcionarios públicos

Al párrafo primero de la disposición

Sustituir la expresión «Administración del Estado» por la de «Administración General del Estado».

MOTIVACION

Precisar técnicamente el alcance de este primer párrafo.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta. Delimitación del procedimiento aplicable en el régimen disciplinario de los funcionarios públicos

Suprimir los siguientes párrafos:

«Se añade una nueva Disposición Adicional Vigésima primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

Disposición Adicional Vigésima primera.

MOTIVACION

Permitir la aplicación del último párrafo de este precepto al personal no incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Nueva Disposición Adicional

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional...: Otros sistemas de racionalización.

Se añade una nueva Disposición Adicional Vigésima primera a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública del siguiente tenor:

Disposición Adicional Vigésima primera. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su capacidad de autoorganización, podrán adoptar, además de Planes de Empleo, otros sistemas de racionalización de los recursos humanos, mediante programas adaptados a sus es-

pecificidades, que podrán incluir todas o alguna de las medidas mencionadas en el apartado 2 del artículo 18 de la presente Ley, así como incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada.»

MOTIVACION

Se trata de poner de manifiesto la compatibilidad del sistema de Planes de Empleo regulado en el artículo 18 de la presente Ley con la capacidad de autoorganización de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Nueva disposición adicional...: Negociación o consulta de los Planes de Empleo.

Redacción que se propone:

«Los Planes de Empleo serán objeto de negociación o consulta con los organismos sindicales más representativos, en los términos que establece la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.»

MOTIVACION

Se trata de precisar que los Planes de Empleo han de ser objeto de negociación o consulta en los términos de la aludida Ley de Organos de Representación.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se incluye una nueva Disposición Adicional al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional... Opción de los trabajadores por cuenta propia para formalizar la cobertura de la

prestación económica por incapacidad laboral transitoria.

Los trabajadores por cuenta propia que hayan optado por incluir, dentro del ámbito de la acción protectora del Régimen de Seguridad Social correspondiente, la prestación económica por incapacidad laboral transitoria, podrán optar entre formalizar dicha prestación con la Entidad Gestora correspondiente o con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.»

MOTIVACION

En la actualidad, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social pueden mejorar el ámbito de la acción protectora, incluyendo en la misma la prestación económica por ILT. A fin de homogeneizar el ámbito de protección social para colectivos que se encuentran en situaciones similares, a través de la correspondiente enmienda al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, se pretende que también los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen de Autónomos puedan optar entre incluir o no, dentro de la acción protectora dispensada por ese Régimen, la prestación de ILT.

La configuración como protección voluntaria de la ILT aconseja que también se dé a los trabajadores por cuenta propia la opción para que puedan elegir entre que la gestión de dicha prestación les sea realizada por la Entidad Gestora correspondiente —Instituto Nacional de la Seguridad Social— o una Mutua, aplicándoles el mismo derecho de opción que ya existe en la actualidad respecto a las contingencias de accidentes de trabajo en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena.

Toda vez que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social, actualmente las Mutuas tienen un objeto exclusivo —la cobertura de las contingencias profesionales—, se hace preciso que la posibilidad de gestionar prestaciones derivadas de contingencias comunes se contenga en una norma con rango de Ley.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se incluye una nueva Disposición Adicional al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y de Reforma del Ré-

gimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional... Validez, a efectos de las prestaciones, de las cuotas anteriores al alta en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Cuando reuniéndose los requisitos para estar incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, no se hubiera solicitado la preceptiva alta en los términos reglamentariamente previstos, las cotizaciones exigibles correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta producirán efectos en orden a las prestaciones, una vez hayan sido ingresadas con los recargos que legalmente procedan.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan por su ingreso fuera de plazo, las referidas cotizaciones darán también lugar al devengo de intereses, que serán exigibles desde la correspondiente fecha en que debieron ser ingresadas, de conformidad con el tipo de interés legal del dinero vigente en el momento del pago.»

MOTIVACION

A través de esta Disposición se modifica el criterio actualmente establecido en el artículo 28.3.d) del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en cuanto a la validez, a efectos de prestaciones, de las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta. En el futuro tales cotizaciones producirán efectos para las prestaciones una vez ingresadas en los términos a que se refiere la nueva regulación.

En los supuestos indicados, las cotizaciones darán lugar al devengo de intereses, conforme al interés legal del dinero que esté establecido en cada momento. Esta medida tiene como finalidad evitar que, desde un punto de vista estrictamente financiero, sea más conveniente ingresar las cuotas fuera de plazo, aunque lleven el recargo correspondiente, que ingresarlas en los momentos en que fueron exigibles.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional: Nueva redacción de los apartados 2.1 a 2.4 de la Disposición Adicional Décima de la Ley 31/1990, de 20 de diciembre.

«2.1. La presentación de los documentos de cotización en plazo reglamentario permitirá a los sujetos responsables compensar su crédito por las prestaciones abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social y su deuda por las cuotas debidas en el mismo período a que se refieren los documentos de cotización, cualquiera que sea el momento del pago de tales cuotas.

Fuera del supuesto regulado en este apartado, los sujetos responsables no podrán compensar el importe de las prestaciones satisfechas por pago delegado en el momento de hacer efectivo el ingreso de las cuotas, aun cuando no se hubiere procedido a su reclamación administrativa, pero sin perjuicio de que puedan solicitar posteriormente el resarcimiento de aquéllas ante la Entidad Gestora correspondiente.

2.2. Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cotas de la Seguridad Social sin ingreso de las mismas, se devengarán automáticamente los siguientes recargos:

2.2.1. Cuando los sujetos responsables del pago hubieren presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo de mora del 5 por 100 de la deuda, si abonaren las cuotas debidas dentro de los dos meses naturales siguientes al del vencimiento del plazo reglamentario.

b) Recargo de mora del 20 por 100, si abonaren las cuotas debidas después del vencimiento del plazo a que se refiere el apartado a) precedente y antes de la expedición de la certificación de descubierto.

c) Recargo de apremio del 20 por 100, si abonaren las cuotas debidas después de la expedición de la certificación de descubierto.

2.2.2. Cuando los sujetos responsables del pago no hubieren presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo de mora del 50 por 100, si se abonaren las cuotas debidas antes de la expedición de la certificación de descubierto, salvo en los casos de descubiertos debidos a diferencias de cotización por trabajadores que figuren dados de alta o los originados por falta de afiliación o de alta, en los cuales el recargo de mora será en todo caso del 20 por 100.

No obstante, si las cuotas se abonaren antes del agotamiento del plazo fijado en los supuestos que reglamentariamente proceda, quedará automáticamente reducido al 20 por 100.

b) Recargo de apremio del 50 por 100, si se abonan las cuotas debidas después de la expedición de la certificación de descubierto, salvo que ésta se refiera a acta de liquidación, respecto de la cual el recargo de apremio será asimismo del 20 por 100.

2.3. Transcurridos los dos meses siguientes al vencimiento del plazo reglamentario sin que se hubiese satisfecho la deuda, habiéndose presentado los documentos de cotización dentro de dicho plazo sin ingreso de las cuotas correspondientes o, en su caso, habiéndose ingresado solamente la aportación de los trabajadores, la Tesorería General de la Seguridad Social expedirá la correspondiente certificación de descubierto con el recargo de apremio del 20 por 100 establecido en el apartado 2.1.1.c) de esta Disposición.

2.4. Vencido el plazo reglamentario sin ingreso de las cuotas debidas y sin que se hubieren presentado los documentos de cotización dentro de dicho plazo, previamente a la expedición de la certificación de descubierto, la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante requerimiento de cuotas expedido en los supuestos y condiciones reglamentariamente establecidos, determinará la deuda y reclamará su pago al sujeto responsable, incrementando su importe con el recargo de mora que proceda conforme a lo dispuesto en el apartado 2.2.2 de esta Disposición.

2.4.1. Los requerimientos de cuotas no impugnados o las resoluciones administrativas recaídas en los recursos de reposición formulados contra los mismos, deberán ser hechos efectivos dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Transcurrido el plazo de quince días sin ingreso de la deuda requerida y aun cuando los interesados formulen reclamación económico-administrativa, se expedirá la certificación de descubierto que inicia la vía administrativa de apremio, incrementando el importe del principal con el recargo de apremio del 50 por 100.

2.4.2. Si las actas de liquidación no impugnadas así como las resoluciones administrativas desestimatorias que las mismas originen no fueren satisfechas dentro de los quince días siguientes a su notificación a los interesados; se expedirá asimismo certificación de descubierto que inicia la vía de apremio, incrementando el importe del principal con el recargo de apremio del 20 por 100.»

MOTIVACION

Las modificaciones que se introducen en el Proyecto de Disposición respecto de la Disposición Adicional Décima de la Ley 31/1990, de 20 de diciembre, en sus apartados 2.1 a 2.4, responden a los criterios fundamentales siguientes:

Por un lado se mantienen los recargos por impago de las cuotas de Seguridad Social en los plazos reglamentarios cuando haya presentación de documentos dentro de los mismos y, en cambio, se incrementa hasta el 50 por 100 el recargo de mora, sin perjuicio de la reducción automática al 20 por 100, y el recargo de apremio se fija también en el 50 por 100 en los mismos supuestos, cuando no se presenten los documentos de cotización dentro de dicho plazo reglamentario, siempre que no proceda la expedición de actas de liquidación, respecto de las cuales se mantienen los actuales recargos.

Por otro lado, se efectúan otras modificaciones de menor entidad, aconsejadas por la experiencia de gestión, como es la relativa a que la compensación en los documentos de cotización por pago delegado de prestaciones únicamente proceda cuando se presenten los documentos de cotización en plazo reglamentario y no si dicho pago se realiza dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del mismo, lo que actualmente permite la Disposición que se pretende reformar, o la modificación relativa a la fijación de un plazo único para el pago de los requerimientos de cuotas efectuados por la Tesorería General de la Seguridad Social en lugar de la dualidad de plazos actuales.

Las modificaciones que ahora se proponen en cuanto a los recargos responden a la necesidad de estimular al máximo la presentación de los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, ya que dicha presentación tiene importantísimas consecuencias ventajosas para la gestión de la Seguridad Social y para los ciudadanos en cuanto a seguridad jurídica en orden a la determinación de la deuda por cuanto los documentos de cotización implican, en definitiva, una autoliquidación por parte del sujeto obligado, obviando las dificultades e inseguridades que conlleva la fijación de las bases de cotización por parte de la Administración. Es por ello que los recargos de mora en los casos en que se presenten los documentos de cotización se mantienen dentro de los porcentajes actuales.

En cambio, se incrementan los recargos en los casos de la no presentación en plazo de los documentos de cotización ya que ello conlleva onerosos y complejos trámites administrativos tanto cuando deba realizarse su reclamación por la Tesorería General de la Seguridad Social, expidiendo el correspondiente requerimiento de cuotas, como cuando deban reclamarse por la Inspección de Trabajo mediante la expedición de actas de liquidación, las cuales proceden normalmente en supuestos en que no se presentan documentos de cotización. En todos estos supuestos, la Administración ha de efectuar importantes procesos de fijación y determinación de la deuda en función de las últimas declaraciones de empresario deudor en los últimos doce meses o, en su defecto, de los valores medios de los sa-

larios según la actividad o actividades de la empresa, grupos y categorías profesionales de los trabajadores, resultando, en definitiva, unas liquidaciones fijadas por estimación, con un complejo proceso ulterior de impugnaciones por las partes interesadas en las distintas instancias administrativas, pudiendo dilatarse en exceso la efectividad de las reclamaciones administrativas de cuotas.

Ello conlleva a su vez unas enormes complejidades en la gestión y tratamiento informático de la recaudación respecto de los empresarios y demás obligados al pago de cuotas que no han presentado los documentos de cotización.

Por último y a la misma finalidad de estimular la presentación en plazo de los documentos de cotización responde también, como se ha dicho, el permitir en ellos la compensación solamente cuando se presenten en plazo reglamentario.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Nueva Disposición Adicional.
Redacción que se propone:

«Disposición Adicional...: Modificación del régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

1. El porcentaje del baremo reservado a méritos generales en el artículo 99.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local se establece en el 65 por 100, atribuyéndose un 10 por 100 del total posible a las Comunidades Autónomas para fijar los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades de su organización territorial y normativa autonómica.

2. Se atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, sobre clasificación de puestos, nombramientos provisionales, comisiones de servicio, acumulaciones y permutas, en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. Se autoriza al Gobierno para adaptar, en el plazo de seis meses, la normativa actualmente vigente a las disposiciones anteriores.»

MOTIVACIONES

Necesidad de contemplar tal previsión.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El artículo 39 de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento

1. El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo, deducida antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y abonar el interés legal del dinero durante el tiempo del aplazamiento.

2. Terminado el plazo de cinco años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en siete plazos semestrales.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

MOTIVACION

Conveniencia y oportunidad de elevar de 3 a 5 años el plazo previsto para los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

ENMIENDA NUM. 143**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista.****ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Segunda. Funcionarios en proceso de reasignación

Sustituir en su totalidad por la siguiente redacción:

«Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren pendientes de reasignación por supresión de su puesto de trabajo, quedarán afectados por lo dispuesto en los artículos 20.1.g); 29.3.c), 6 y 7, y 34 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tal y como quedan redactados por la presente Ley, sin que sea preciso para ello la aprobación de un Plan de Empleo ni la declaración previa de expectativa de destino o de excedencia forzosa.»

MOTIVACION

Se trata de permitir la aplicación del artículo 34 (jubilación voluntaria anticipada) a quienes a la entrada en vigor de la Ley se encuentren pendientes de reasignación por supresión de su puesto de trabajo, previsión que forma parte del repertorio de posibilidades que informa el proceso de reasignación de efectivos, y de concretar la redacción, toda vez que los preceptos a que hace referencia pertenecen a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 32 enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Miquel Roca Junyent**.

ENMIENDA NUM. 144**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fisca-

les de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar el párrafo quinto de la Exposición de motivos.

Redacción que se propone:

«No obstante lo anterior, habida cuenta del propósito del Gobierno de poner en marcha los planes de ahorro popular, se prevé la exoneración de gravamen con carácter coyuntural, para 1994 y 1995, si los importes obtenidos se invierten en el mismo año de su obtención en un plan de ahorro popular.»

JUSTIFICACION

Explicitar la voluntad del Gobierno de reglamentar los planes de ahorro popular, justificando así la medida propuesta.

ENMIENDA NUM. 145**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de adicionar un apartado Dos al artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Dos

«Se introduce un nuevo apartado siete en el artículo 55 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, con la siguiente redacción:

Siete. Los incrementos y disminuciones patrimoniales consecuencia de transmisiones onerosas realizados por las sociedades a que se refiere el artículo 52, apartado Uno, de esta Ley, se considerarán realizados directamente por los socios residentes sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a quienes deban imputarse las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades.

Como consecuencia de lo anterior, tales incrementos o disminuciones patrimoniales consecuencia de transmisiones onerosas serán gravados conforme al régimen

establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como si el socio residente hubiese sido titular directo e inmediato, desde su fecha de adquisición por la sociedad, de los bienes cuya transmisión onerosa hubiere dado lugar al incremento o disminución patrimonial.

No obstante lo anterior, podrá la sociedad transparente acogerse a la exención establecida en el apartado Ocho del artículo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, y, en el caso de que la sociedad no lo hubiera hecho, los socios residentes.»

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de adicionar un artículo 1 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.bis

Se añade un sexto párrafo al final del artículo 37. Uno. 1 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la redacción siguiente:

En el caso de dividendos y participaciones en los beneficios de sociedades residente en España se tomará como rendimiento gravable el resultado de sumar al importe íntegro de dichos dividendos o participaciones en beneficios de crédito fiscal.

A los efectos del párrafo anterior se considera crédito fiscal el resultado de multiplicar el importe íntegro percibido como dividendo o participación en beneficios en asociaciones por la siguiente fracción, calculada con dos decimales:

Tipo de gravamen aplicable a la sociedad que reparte el dividendo o participación (TG)

100 — TG»

JUSTIFICACION

Equiparar la deducción por doble imposición a la vigente en otros países comunitarios y no penalizar los

procesos de ahorro e inversión, necesarios para favorecer la reactivación económica y la creación de puestos de trabajo.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de adicionar un artículo 1 tris al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.tris

La letra a) del apartado 7 del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

a) El crédito fiscal definido en el párrafo sexto del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley.

El importe de esta deducción no podrá ser mayor que el importe de la tributación media efectiva del rendimiento gravable del que procede el crédito fiscal y en ningún caso podrá dar derecho a una devolución.

b) Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo residente en España se computen dividendos o participaciones en beneficios pagados por una sociedad no residente, se deducirá el mismo importe, y con las mismas condiciones, establecido en el número cinco del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El resto de letras de este apartado se reenumeran.»

JUSTIFICACION

Equiparar la deducción por doble imposición a la vigente en otros países comunitarios y no penalizar los procesos de ahorro e inversión, necesarios para favorecer la reactivación económica y la creación de puestos de trabajo.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de adicionar un artículo 2 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2.bis

El artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

Artículo 24. Deducciones de la Cuota

De la cuota resultante por aplicación del artículo anterior se deducirán las siguientes cantidades:

Uno. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios de otras sociedades residentes en España, se deducirá el 100 por 100 de la parte proporcional que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones.

Dos. (Desaparece este apartado y se reenumeran todos los demás apartados de este artículo.)»

JUSTIFICACION

Equiparar la deducción por doble imposición a la vigente en otros países comunitarios y no penalizar los procesos de ahorro e inversión, necesarios para favorecer la reactivación económica y la creación de puestos de trabajo.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función

Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 2.

Redacción que se propone:

Artículo 2

2.

«b) Que con anterioridad al 31 de diciembre de 1995 se realice una inversión en activos fijos nuevos superior a 15 millones de pesetas. Dicha inversión, que deberá haberse iniciado antes del 31 de diciembre de 1994, deberá mantenerse durante los períodos impositivos a que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACION

Ampliar el plazo de realización de las inversiones exigidas para disfrutar del régimen, exigiendo, a cambio, que éstas se hayan iniciado antes del 31 de diciembre de 1994.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar el artículo 5.1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5

«1. Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.»

JUSTIFICACION

Precisar la redacción del citado artículo.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar el artículo 6, Uno, 1 del mencionado Proyecto.

Artículo 6

Uno

1. Se modifica el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 88. Los Ayuntamientos podrán modificar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en sus respectivos términos municipales, con arreglo al siguiente cuadro:

Municipios con población de derecho	Coeficiente	
	Máximo	Mínimo
De 5.000 habitantes	1,4	0,8
De 5.001 a 20.000 habitantes	1,6	0,8
De 20.001 a 50.000 habitantes	1,7	0,8
De 50.001 a 100.000 habitantes	1,8	0,8
Superior a 100.000 habitantes	2	0,8.»

JUSTIFICACION

Posibilitar una disminución de las cuotas del IAE impulsada desde los Ayuntamientos.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales

de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 al artículo 6, Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Uno

5. Se añade un apartado 4 al artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«4. Las entidades sin ánimo de lucro podrán disfrutar de una bonificación en la cuota de hasta el 75%.

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la presente Ley, respectivamente.

En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 124 de la presente Ley se aplicará sobre la cuota de tarifa reducida por efecto de la bonificación.

La bonificación regulada en este apartado deberá ser expresamente concedida, previa solicitud del sujeto pasivo:

a) Tratándose de cuotas de carácter municipal, por el Ayuntamiento respectivo o por la entidad que, en lugar de aquél, ejerza las funciones de gestión tributaria del impuesto en el Municipio.

b) Tratándose de cuotas de carácter provincial o nacional, por la Administración Tributaria del Estado.

En relación a esta bonificación, no será de aplicación, en ningún caso, lo previsto en el artículo 9.2 de la presente ley.»

JUSTIFICACION

Posibilitar que los Ayuntamientos puedan otorgar bonificaciones en este impuesto para las entidades sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales

les de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de suprimir la referencia al artículo 18.1 a 4 del artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, incluido en el artículo 10 del Proyecto.

JUSTIFICACION

La redacción del artículo 18 de la Ley 30/1984 no debe considerarse legislación básica en la materia.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar el artículo 11.1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11

«1. Las Administraciones Públicas podrán elaborar Planes de Empleo, referidos tanto a personal funcionario como laboral, que contendrá de forma conjunta las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política de personal.»

JUSTIFICACION

Establecer el carácter potestativo de los planes de empleo.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales

les de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar el artículo 11.4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11.4

«Los Tribunales o las Comisiones de Selección no podrán declarar que han superado los procesos selectivos un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.»

JUSTIFICACION

Mejorar técnicamente la redacción sustituyendo la expresión «no podrán aprobar ni declarar» por la de «no podrán declarar» y suprimiendo después del punto y seguido la expresión «de aprobados».

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar el artículo 12, letra g) segundo párrafo del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12 (Segundo párrafo)

«g) La reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo se efectuará aplicando criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad que se concretarán en el mismo.»

JUSTIFICACION

Mejorar técnicamente la redacción.

ENMIENDA NUM. 157**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar el artículo 12, letra g) tercer párrafo del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12 g) (Tercer párrafo)

«La descripción al puesto adjudicado por reasignación tendrá carácter definitivo.»

JUSTIFICACION

Mejorar técnicamente la redacción.

ENMIENDA NUM. 158**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar el artículo 12, letra g) cuarto párrafo sustituyéndolo por dos párrafos con la siguiente redacción:

Redacción que se propone:

«El funcionario que, como consecuencia de la reasignación de efectivos en el marco de un Plan de Empleo, vea modificado su lugar de residencia tendrá derecho a las indemnizaciones que por tal concepto establezca la Administración Pública a la que pertenezca. Los mismos derechos se reconocerán a los funcionarios en excedencia forzosa a quienes se asigne destino en el marco de dicho plan.

En el ámbito de la Administración General del Estado la indemnización consistirá en el abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y el pago

de los gastos de transporte mobiliario y enseres, así como una indemnización de tres mensualidades de la totalidad de sus retribuciones, excepto el complemento de productividad, cuando se produzca cambio de provincia. Ello sin perjuicio de otras ayudas que en el propio Plan de Empleo puedan establecerse.»

JUSTIFICACION

Respetar las competencias de cada Administración Pública en materia de indemnizaciones.

ENMIENDA NUM. 159**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar el artículo 12, letra g) quinto párrafo sustituyendo la expresión: «En el ámbito de la Administración General del Estado» por la de: «En este ámbito».

JUSTIFICACION

Adecuación de redacción en coherencia con la enmienda presentada al párrafo cuarto de la letra g) de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 160**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar el artículo 12, letra g) último párrafo del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12 (último párrafo)

«g) La reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo en las demás Administraciones Públicas se efectuará garantizando los criterios anteriormente expuestos sobre plazos, retribuciones, movilidad y situaciones administrativas.»

JUSTIFICACION

Precisar directamente los criterios aplicables a las Administraciones Públicas distintas del Estado en esta materia.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar el artículo 14,1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 14.1

«1. Quedan suprimidas.../... la expectativa de destino, la excedencia voluntaria incentivada y la modalidad de excedencia forzosa...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora técnica, introduciendo la situación que se prevé en el artículo 18 del proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos

de adicionar un inciso al final del párrafo séptimo del punto 6 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17 (Nuevo inciso al final del séptimo párrafo del punto 6).

«Si obtienen puesto de trabajo en dicho sector pasarán a la situación de excedencia voluntaria regulada en el apartado 3 a) de este artículo.»

JUSTIFICACION

Precisar los efectos de la norma, contenida en el citado párrafo.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar la redacción del último párrafo del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 18 (último párrafo)

«En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde al Ministerio...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Se trata de salvar exclusivamente una impresión en la redacción, por cuanto que las competencias del Ministerio para las Administraciones Públicas sólo alcanzan al ámbito de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales

les de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar el punto 2 del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 21.2

«Los funcionarios que se acojan a esta jubilación tendrán derecho a percibir, ...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora lógica de redacción, por cuanto que en el apartado 1 del mismo artículo no hay referencia alguna a la que pueda referirse la expresión «De igual forma».

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 22 (primer párrafo)

«Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

JUSTIFICACION

Se trata de precisar que la incorporación del nuevo párrafo se produce en el apartado 1 (la Disposición consta de diez apartados).

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales

les de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de adicionar un artículo 22 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 22 bis. Funcionarios adscritos al Tribunal de Cuentas

Se da nueva redacción al artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que queda redactado como sigue:

«La situación administrativa de los funcionarios comprendidos en el párrafo anterior será la de servicios especiales cuando accedan al Tribunal de Cuentas por el procedimiento de libre designación y la de servicio activo con destino en el Tribunal de Cuentas cuando accedan a éste mediante concurso.»

JUSTIFICACION

Se trata de extender al Tribunal de Cuentas el régimen reconocido ya a los funcionarios adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo, si bien circunscribiéndolo a puestos de libre designación.

Esta propuesta ha de considerarse en conexión con la enmienda de adición de un nuevo artículo 15 bis.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de suprimir los dos primeros párrafos de la Disposición Adicional Cuarta del referido texto.

JUSTIFICACION

Permitir la aplicación del último párrafo de este precepto al personal no incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar el tercer párrafo de la Disposición Adicional Cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Cuarta (tercer párrafo)

«Los procedimientos para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Administración General del Estado se regirán por su normativa...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Precisar técnicamente el alcance en este primer párrafo.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional Séptima al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Séptima

Se añade una nueva Disposición Adicional vigésimo primera a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública del siguiente tenor:

«Disposición Adicional Vigésimo primera. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su capacidad de autoorganización, podrán adoptar, en sustitución de los Planes de Empleo, otros sistemas de racionalización de

los recursos humanos mediante programas adaptados a sus especificidades, que podrán incluir todas o alguna de las medidas mencionadas en el apartado 2 del artículo 18 de la presente ley, así como incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada.»

JUSTIFICACION

Se trata de poner de manifiesto la posibilidad de utilizar, en lugar de los Planes de Empleo, otros programas específicos con la finalidad de respetar la capacidad de autoorganización de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Segunda

«Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta ley se encuentren pendientes de reasignación por suspensión de su puesto de trabajo, quedarán afectados por lo dispuesto en los artículos 20.1 g), 29.3 c), 6 y 7, y 34 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tal y como quedan redactados por la presente Ley, sin que sea preciso para ello la aprobación de un Plan de Empleo ni la declaración previa de expectativa de destino o de excedencia forzosa.»

JUSTIFICACION

Se trata de permitir la aplicación del artículo 34 (Jubilación anticipada voluntaria) a quienes a la entrada en vigor de la ley en trámite se encuentren pendientes de reasignación por supresión de su puesto de trabajo, previsión que forma parte del repertorio de posibilidades que informa el proceso de reasignación de efectivos, y de concretar la redacción, toda vez que los preceptos a que hace referencia pertenecen a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

ENMIENDA NUM. 171**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (Nueva)

Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento del pago en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

«El artículo 39 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado en los siguientes términos.

Artículo 39. Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento.

1. El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agraria o profesional podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo deducida antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y abonar el interés legal del dinero durante el tiempo del aplazamiento.

2. Terminado el plazo de cinco años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en siete plazos semestrales.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

JUSTIFICACION

Ampliar la duración temporal del aplazamiento de pago del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de

tres a cinco años, en los casos de transmisión de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agraria o profesional, y también en aquellos casos de transmisión de la vivienda habitual entre miembros de la unidad familiar.

ENMIENDA NUM. 172**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Los trabajadores por cuenta propia que hayan optado por incluir, dentro del ámbito de la acción protectora del Régimen de Seguridad Social correspondiente, la prestación económica por incapacidad laboral transitoria, podrán optar entre formalizar dicha prestación con la Entidad Gestora correspondiente o con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social u otras Mutualidades de Previsión Social, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

En la actualidad, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social pueden mejorar el ámbito de la acción protectora, incluyendo en la misma la prestación económica por ILT. A fin de homogeneizar el ámbito de protección social para colectivos que se encuentran en situaciones similares, a través de la correspondiente enmienda al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, se pretende que también los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen de Autónomos puedan optar entre incluir o no, dentro de la acción protectora dispensada por este Régimen, la prestación de ILT.

La configuración como protección voluntaria de la ILT aconseja que también se dé a los trabajadores por cuenta propia la opción para que puedan elegir entre que la gestión de dicha prestación les sea realizada por la Entidad Gestora correspondiente —Instituto Nacio-

nal de la Seguridad Social— o por una Mutuality de Previsión Social, aplicándoles el mismo derecho de opción que ya existe en la actualidad respecto a las contingencias de accidentes de trabajo en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena.

Toda vez que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social, actualmente las Entidades de Previsión Social tienen un objeto exclusivo —la cobertura de las contingencias profesionales—, se hace preciso que la posibilidad de gestionar prestaciones derivadas de contingencias comunes se contenga en una norma con rango de Ley.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Cuando reuniéndose los requisitos para estar incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social por Cuenta Propia o Autónomos, no se hubiera solicitado la preceptiva alta en los términos reglamentariamente previstos, las cotizaciones exigibles correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta producirán efectos en orden a las prestaciones, una vez hayan sido ingresadas con los recargos que legalmente procedan.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan por su ingreso fuera de plazo, las referidas cotizaciones darán también lugar al devengo de intereses, que serán exigibles desde la correspondiente fecha en que debieron ser ingresadas, de conformidad con el tipo de interés legal del dinero vigente en el momento del pago.»

JUSTIFICACION

A través de esta Disposición se modifica el criterio restrictivo actualmente establecido en el artículo 28.3.d) del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en

cuanto a la validez, a efectos de prestaciones, de las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta. En el futuro tales cotizaciones producirán efectos para las prestaciones una vez ingresadas en los términos a que se refiere la nueva regulación.

En los supuestos indicados, las cotizaciones darán lugar al devengo de intereses, conforme al interés legal del dinero que esté establecido en cada momento. Esta medida tiene como finalidad evitar que, desde un punto de vista estrictamente financiero, sea más conveniente ingresar las cuotas fuera de plazo, aunque lleven el recargo correspondiente, que ingresarlas en los momentos en que fueron exigibles.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Modificación del régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

1. El porcentaje del baremo reservado a méritos generales en el artículo 99.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local se establece en el 65 por 100, atribuyéndose un 10 por 100 del total posible a las Comunidades Autónomas para fijar los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades de su organización territorial y normativa autonómica.

2. Se atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, sobre clasificación de puestos, nombramientos, comisiones de servicio, acumulaciones y permutas, en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. Se autoriza al Gobierno para adaptar, en el plazo de seis meses, la normativa actualmente vigente a las disposiciones anteriores.»

JUSTIFICACION

Con esta Disposición se trata de facilitar el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas respecto de las entidades locales de su territorio.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (Nueva)

«El Gobierno, en la modificación del Impuesto sobre Sociedades, procederá a revisar los mecanismos de deducción por doble tributación de dividendos en orden a conseguir la máxima neutralidad.»

JUSTIFICACION

Prever la eliminación del gravamen que significa la doble tributación de los dividendos con la finalidad de evitar su negativo impacto sobre el ahorro y la inversión, de acuerdo con la Resolución Decimoséptima aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados del día 14 de mayo de 1992, relativa al Programa de Convergencia Económica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

Madrid, 25 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

Supresión del inciso final del párrafo 16. Desde «ya que tratan de adecuar...» hasta el final.

JUSTIFICACION

El «delirio liberal» no puede llegar a tomar como medida de la eficiencia de la Administración el grado de adecuación del mercado interno de trabajo a sus necesidades reales.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1 bis 1 (nuevo)

De adición.

Se añade el artículo 50 bis (nuevo) a la ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente texto:

«Artículo 50 bis (nuevo)

Aplazamiento por reinversión del impuesto sobre los incrementos de patrimonio

Uno. No se integrarán en la base imponible los incrementos de patrimonio siempre que el importe total derivado de la transmisión se reinvierta en la adquisición de bienes de análoga naturaleza y destino. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión únicamente se excluirá de la base imponible la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida.

Dos. Los bienes en que se hubiese materializado la reinversión se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los transmitidos corregido, en su caso, en el importe del incremento de patrimonio que se haya integrado en la base imponible con ocasión de la operación y en el de las cantidades pagadas que excedan del importe derivado de la transmisión.»

JUSTIFICACION

Con este precepto se pretende aplazar el impuesto sobre incrementos de patrimonio, mientras que se mantenga la inversión en bienes de análoga naturaleza y destino.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1 bis 2 (nuevo)

De adición.

Se añadirán dos nuevos apartados al artículo 69 de la Ley 18/91, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente texto:

Uno...

d bis) los signos, índices o módulos hasta ahora aprobados se revisarán y los que hayan de aprobarse en el futuro se fijarán de forma tal que reflejen realmente los beneficios y no penalicen el empleo.

Siete. El régimen de Estimación Objetiva se aplicará a las empresas constituidas en forma societaria siempre que reúnan las circunstancias previstas para los empresarios que sean personas físicas.

JUSTIFICACION

Para no discriminar a las empresas en función de la forma que adopten.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1. Tres

De adición.

Se añade un número tres al artículo 1 con el siguiente texto:

«Tres. Lo dispuesto en los dos números anteriores respecto a las transmisiones o reembolsos de acciones

o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, no entrará en vigor hasta que el Gobierno apruebe los Planes de Ahorro Popular a los que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.»

JUSTIFICACION

Por sistemática.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1 bis 3 (nuevo)

De adición.

El último párrafo del apartado 5 del artículo 78 de la Ley 18/1991 se sustituirá por otro de la siguiente redacción:

«Estos incentivos serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imponibles teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.»

JUSTIFICACION

Incentivar la inversión de las PYMES.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1 bis cuatro (nuevo)

De adición.

El artículo 78. Siete. a) de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará modificado como sigue:

Donde dice: «10 por ciento...»

Debe decir: «15 por ciento...»

JUSTIFICACION

Favorecer el ahorro y la inversión.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo dos

De modificación.

El artículo dos quedará redactado de la siguiente forma:

«Las empresas, cualquiera que sea su forma o actividad, creadas durante los ejercicios de 1994 y 1995, aplazarán por cinco años el pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades devengado en el ejercicio de su constitución y en los tres posteriores ejercicios siempre que cumplan los requisitos siguientes:

En caso de empresas societarias:

- a) No exceder de 25 socios en cualquier fecha del ejercicio social.
 - b) Tener un capital fiscal inferior a cien millones de pesetas.
 - c) Que los socios personas físicas sean titulares de, al menos, el 80 por cien del capital social.
- Además y con independencia de su naturaleza jurídica.
- d) Que no empleen a más de 50 trabajadores.»

JUSTIFICACION

Favorecer la creación de empresas.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2 bis 1 (nuevo)

De adición.

Se añadirá un nuevo artículo 19 bis a la Ley 61/78, de 27 de septiembre, del Impuesto de Sociedades, con el siguiente texto:

«Las sociedades, cualquiera que sea su forma o actividad, podrán optar por el régimen previsto en el artículo anterior cuando reúnan los requisitos siguientes:

- a) No exceder de veinticinco socios en cualquier fecha del ejercicio social.
- b) Tener un capital fiscal inferior a cien millones de pesetas.
- c) Que los socios personas físicas sean titulares de, al menos, el 80% del capital social.
- d) Que no empleen a más de 250 trabajadores si se trata de empresas industriales o de 100 trabajadores si se trata de empresas comerciales o de servicio.

Las sociedades que opten por el régimen establecido en este apartado quedarán sujetas al mismo durante tres ejercicios seguidos.»

JUSTIFICACION

Evitar la doble imposición en las PYMES.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2 bis 2 (nueva)

De adición.

Se añadirá un nuevo artículo 26 bis de la Ley 18/91, de 27 de septiembre, con el siguiente texto:

«Las sociedades, cualquiera que sea su forma o actividad, que aumenten su capital social mediante aportaciones dinerarias iguales o superiores al 25 por cien de sus recursos propios podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por cien de la aportación efectuada, con un límite máximo de 10.000.000 de pesetas.

Las sociedades que pueden practicar esta deducción son aquellas que cumplan con los requisitos siguientes:

- 1.º El capital social debe estar en manos de personas físicas al menos en un 50 por cien, antes y después del aumento de capital.
- 2.º El aumento de capital debe hacerse mediante aportaciones dinerarias al patrimonio social entre 1 de enero de 1994 y 31 de diciembre de 1995.
- 3.º Las aportaciones dinerarias deben ser iguales, al menos, al 25 por cien de los recursos propios en la fecha de cierre del ejercicio anterior al aumento de capital.

4.º La cifra de los recursos propios de la compañía resultante de la ampliación de capital no podrá mino- rarse como consecuencia de distribuciones de bene- ficios o devoluciones de aportaciones deberán ser man- tenidos inalterables durante al menos un período de tres años desde la fecha del acuerdo de ampliación.»

JUSTIFICACION

Favorecer la capitalización de las PYMES.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo dos bis 3 (nuevo)

De adición.

El artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado co- mo sigue:

«... su importe podrá ser compensado, a elección del sujeto pasivo, en los ejercicios cerrados en los cinco años inmediatos sucesivos o en los ejercicios que se ini- cian en los dos años inmediatos anteriores al período impositivo en el que se hubiera devengado.»

JUSTIFICACION

Adaptar la legislación española a los criterios europeos.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo dos bis cuatro (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Libertad de amortización para las inversiones rea- lizadas en los años 1994 y 1995.

1. Los elementos del activo fijo material nuevos, ad- quiridos a partir del uno de enero de 1994 y dentro del año 1995, gozarán de libertad de amortización.

A efectos, en el Impuesto sobre la Renta de las Per- sonas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, serán deducibles las dotaciones practicadas contablemente, sin perjuicio del mantenimiento de la amortización mí- nima establecida en la normativa vigente.

2. Las inversiones iniciadas y no terminadas en el período a que se refiere el número anterior, tendrán asi- mismo derecho a la libertad de amortización siempre que, como mínimo, se inviertan en 1995 el 10% y entre 1995 y 1996, el 40% de su importe total.

3. La libertad de amortización:

a) Será aplicable desde el momento en que la inver- sión realizada entre en funcionamiento.

b) No será aplicable cuando las inversiones realiza- das se financien con renta del inversor que no haya si- do integrada en la base imponible de su imposición personal en el ejercicio que se generó.

4. Este régimen de amortización es compatible, pa- ra los mismos elementos, con la deducción por inver- siones establecidas en el artículo 70 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994.»

JUSTIFICACION

Favorecer el ahorro y la inversión empresarial.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De sustitución.

Se propone una nueva redacción del artículo:

Con efectos de la entrada en vigor de esta Ley, se aña- de un párrafo 1) al artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«1) Inmuebles destinados a Centros de enseñanza, reconocidos o autorizados por la Administración públi- ca competente, con unidades concertadas.»

JUSTIFICACION

Con anterioridad a la vigente Ley de Haciendas Lo- cales y la entrada en vigor en todos sus términos de los nuevos Impuestos por ella instaurados, los Centros do-

centes gozaban de exención total o bonificación permanente del 95% de la cuota en la Contribución Territorial Urbana, beneficios ambos que se han extinguido con carácter general, desde el 31 de diciembre de 1992.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo dos bis 5 (nuevo)

De adición.

De un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Actualización de valores.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la renta y del Impuesto sobre Sociedades podrán actualizar, sin devengo del impuesto, los valores de los elementos de inmovilizado material y los valores mobiliarios de renta variable que figuren en su balance cerrado a 31 de diciembre de 1994.

Las operaciones de actualización se someterán a las normas que le sean aplicables de las contenidas en el capítulo 1º de la Ley de Regulación de Balances, Texto Refundido de 2 de julio de 1964 y en el artículo 32 de la Ley 13 9/83, de 13 de julio, que aprueba los presupuestos del Estado para 1983 con las modificaciones que sean pertinentes.»

JUSTIFICACION

Es necesario actualizar los valores que permanecen constantes desde 1983.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo dos bis 5 (nuevo) alternativa

De adición.

De un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Actualización de valores.

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Socie-

dades, podrán actualizar, sin devengo del impuesto, los valores de los elementos de inmovilizado material y los valores mobiliarios de renta variable que figuren en su balance en la fecha de inicio de cualquier período impositivo que comience durante el año 1994...

No obstante lo anterior, a efectos fiscales, los activos actualizados conservarán el valor previo a la actualización corregido, en su caso, en el importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio que se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta o sobre Sociedades del sujeto pasivo.

Dos. Se añadirá un nuevo número, que será el nueve, al artículo 15 de la Ley 61/1978, con el siguiente texto:

Nueve 1. A efectos de determinar los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales en virtud de transmisiones realizadas durante el año 1994 y siempre que haya mediado más de un año desde la fecha en que se adquirió el bien que se transmite, el valor de adquisición de los distintos elementos patrimoniales se calculará aplicando al valor que resulte, según las normas anteriores, los coeficientes o factores de actualización que reglamentariamente se determinen.

2. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a la determinación de los incrementos y disminuciones de patrimonio puestos de manifiesto en la enajenación de bienes afectos a explotaciones económicas de empresas de titularidad individual.»

JUSTIFICACION

En el supuesto de no optarse por una actualización de valores con efectos fiscales, como se propone en la enmienda anterior, debe optarse por esta solución.

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 3, con el siguiente texto:

«Artículo 3. Bienes y Derechos exentos.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se introduce un apartado octavo en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, del siguiente tenor:

Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta.

A estos efectos, el valor de los bienes y derechos se determinará conforme a las reglas que se establecen en el artículo 11 de esta Ley, minorado en el importe de las deudas derivadas de la actividad.

Dos. Las participaciones en entidades hasta un máximo de 250 millones de pesetas siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren las circunstancias establecidas en el artículo 52.1. A) y C) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- c) Que los socios personas físicas sean titulares de, al menos, el 50% del capital social.
- d) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea superior al 25%.
- e) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16, uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre el valor de los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, minorado en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.»

JUSTIFICACION

Exonerar los bienes dedicados a actividades empresariales, artesanales, agrícolas o profesionales, bien directamente, bien a través de sociedades, siempre que en este último caso el valor de las participaciones no supere los 250 millones de pesetas.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3 bis 1 (nuevo)

De adición.
Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

El apartado primero del artículo 16 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio quedará redactado como sigue:

«En los supuestos en que no sea de aplicación la exención prevista en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, la valoración de acciones y participaciones representativas de fondos propios de entidades que no coticen en Bolsa, se realizará, a opción del sujeto pasivo, por cualquiera de los valores siguientes: el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 12,5 por 100 el promedio de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.»

JUSTIFICACION

Eliminar las actuales discriminaciones en la valoración de estos activos.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3. bis 2 (nuevo)

De adición.
De un nuevo artículo que modifica el artículo 28, apartado uno de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
Donde dice: «15 millones» y «20 millones».
Debe decir: «25 millones» y «30 millones».

JUSTIFICACION

Elevación del mínimo exento de este impuesto para excluir del mismo a gran parte de los contribuyentes que aportan una recaudación muy reducida.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3. bis 3 (nuevo)

De adición.
El artículo 39 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedará redactado como sigue:

«Uno. El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo, durante todo el período en que el beneficiario de la transmisión continúe en el ejercicio de la actividad sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente a la enajenación de los bienes integrados en el patrimonio empresarial o profesional, cuando no se produzca la reinversión del producto total de aquélla.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la Transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente utilice dicha vivienda como residencia habitual y sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de 65 años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

JUSTIFICACION

Evitar la liquidación de empresas o de la vivienda habitual.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4 uno

De modificación.

Se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 80. Dos de la Ley 37/1992 del IVA y se sustituyen por dos nuevos párrafos segundo y tercero con la siguiente redacción:

«La norma del apartado anterior se aplicará también en caso de que los créditos derivados de las operaciones gravadas puedan considerarse total o parcialmente incobrables.

A esos efectos un crédito podrá considerarse total o parcialmente incobrable cuando hayan transcurrido dos años, como mínimo, desde su vencimiento sin que se haya obtenido el cobro y dicha circunstancia quede debidamente reflejada en la contabilidad del sujeto pasivo.»

JUSTIFICACION

Con la modificación propuesta se pretende que no sea el sujeto pasivo quien corra el riesgo del impago del

impuesto repercutido. La situación actual es insostenible en la medida en que permite que se lucre indebidamente, con recursos fiscales, quien incumple sus obligaciones comerciales, deduciéndose un IVA que no ha pagado a su proveedor y que este último, no obstante, ha tenido que ingresar a su costa en la Hacienda Pública.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4 bis 1 (nuevo)

De adición.

Se propone la creación de un número 8.º al apartado Uno del artículo 75 de la Ley 37/1992, con la siguiente redacción:

«8.º En los supuestos de entregas de bienes y prestaciones de servicio cuyo destinatario sea un ente público el devengo del Impuesto se producirá en la fecha de cobro de la contraprestación.»

JUSTIFICACION

Evitar perjuicios financieros a las empresas.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4 bis 2 (nuevo)

De adición.

De un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se aplicará un régimen voluntario de franquicia para los sujetos pasivos del Impuesto cuyo volumen anual de negocio sea inferior a 5.500.000 pesetas.

Dicho régimen se desarrollará reglamentariamente y supondrá la eliminación de las obligaciones de declaración e ingreso por el Impuesto.»

JUSTIFICACION

Simplificación administrativa.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4 bis 3 (nuevo)

De adición.

Añadir un apartado tres al artículo 4 con la siguiente redacción:

«Queda suprimida la letra b) del tercer párrafo, del artículo 20, Uno, 9.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACION

No excluir la exención de las actividades de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4 bis 4 (nuevo)

De adición.

Añadir un apartado cuatro al artículo 4, con la siguiente redacción:

«Se adiciona un nuevo apartado 28.º en el artículo 20 Uno con la siguiente Redacción:

Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.»

JUSTIFICACION

Se trata de servicios complementarios al de la enseñanza, igual que los de comedor escolar o internado prestados directamente por los Centros docentes, que sí están exentos en este impuesto.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Se modifican los números 1 y 2 del número Uno del artículo 6:

«1. El artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales quedará redactado como sigue:

Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto, sin incluir el elemento de la superficie, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en sus correspondientes términos municipales, con arreglo a una escala cuyo mínimo será el 0,8 y cuyo máximo es el que se indica a continuación:

- a) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes Hasta 1,2
- b) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes Hasta 1,3
- c) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes Hasta 1,4
- d) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes Hasta 1,5
- e) Municipios con población de derecho de 100.001 a 500.000 habitantes Hasta 1,6
- f) Municipios con población de derecho de más de 500.000 habitantes Hasta 1,7

2. El artículo 89 de la Ley 39/88. Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas, sin incluir el elemento superficie, una escala de índices que pondere la situación física del establecimiento dentro de cada término municipal atendiendo a la categoría de la calle en que radique. El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a 0,5 ni podrá exceder de 1,7. En ningún caso se aplicará un índice superior a la unidad en el caso de establecimientos en que se desarrollen actividades fabriles o industriales.»

JUSTIFICACION

Por motivos de equidad.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11

De adición.

Adición de un número 6 al artículo 18 (nuevo) de la Ley 30/84 que diga: «Los planes de empleo serán objeto de negociación colectiva en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 9/87, según redacción dada por la Ley 1/90». La aprobación definitiva corresponde al Gobierno.

JUSTIFICACION

Plasmar un derecho reconocido a los sindicatos del ámbito de la función pública.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11

De adición.

Adición de un inciso al final del artículo 18.2.a) (nuevo) de la Ley 30/84 que diga: «a través del mecanismo previsto en el artículo 15».

JUSTIFICACION

El mencionado artículo 15 establece las relaciones de puestos de trabajo como mecanismos para la creación, modificación y supresión de dichos puestos.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los Planes de Empleo referidos tanto al personal funcionario como laboral, contendrán de forma conjunta todas las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política personal que a tal efecto apruebe previamente el Gobierno.»

JUSTIFICACION

La intervención del Gobierno aprobando los Planes de Empleo constituye una garantía de coordinación y eficacia, si partimos de la base de que es al propio Consejo de Ministros al que le corresponde tomar las medidas de reestructuración orgánica que los Planes de Empleo puedan requerir.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11.1.i)

De modificación.

Se propone el siguiente texto alternativo:

«i) Los criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad que han de aplicarse en los procedimientos de reasignación de efectivos que se pongan en marcha en virtud del Plan de Empleo.»

JUSTIFICACION

Evitar preceptos de contenido indeterminado y garantizar que la asignación de efectivos se hace conforme a criterios predeterminados por la norma jurídica.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11.5

De modificación.

Se propone sustituir «por el Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe favorable del

Ministerio de Economía y Haciendas», por: «por Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas».

JUSTIFICACION

Los Planes de Empleo, en cuanto delimitan derechos subjetivos y estatutarios, han de constituir normas jurídicas residenciables ante los Tribunales en garantía de los derechos de los afectados.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Nueva

De adición.

«Con el fin de aplicar criterios de igualdad a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado que tenían la condición de tales a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, el Gobierno abrirá un curso en el Instituto Nacional de la Administración Pública en el segundo semestre de 1994, al que tendrán acceso todos los integrantes del colectivo antes citado, de modo que quienes hayan seguido con aprovechamiento el citado curso, tengan derecho de acceso directo al Cuerpo de Gestión y con independencia de la titulación académica que posean.

El acceso se irá produciendo en la medida en que se vayan generando vacantes en el Cuerpo Gestión y en el orden de acceso entre quienes hayan superado el curso, se efectuará según un baremo que compute junto a la calificación del curso, la antigüedad en el cuerpo de procedencia.»

JUSTIFICACION

Los funcionarios del Cuerpo General Administrativo, han venido siendo objeto de sucesivas discriminaciones.

Aquellos que estaban destinados en el Ministerio de Hacienda, con independencia de su titulación se vieron integrados en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública al crearse.

Se hace preciso superar la discriminación y la injusticia vigentes para con estos funcionarios. Con un procedimiento que respete los principios de mérito y capacidad constitucionales y sin otorgar carácter fetichista a las titulaciones académicas formales.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 6 que diga lo siguiente:

«Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo el personal estatutario que preste servicios en determinadas instituciones de la Administración.»

JUSTIFICACION

Parece oportuno esperar a que se elabore y apruebe el Estatuto Marco del Personal Estatutario.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De adición.

Adición de un inciso final al párrafo segundo del apartado g) del artículo 20.1 (nuevo) de la Ley 30/84 que diga: «mediante el correspondiente concurso de méritos limitado al ámbito personal afectado por dicho Plan.»

JUSTIFICACION

Entre los funcionarios sometidos a proceso de reasignación deben imperar los principios de igualdad, capacidad y mérito y la transparencia.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo con el siguiente contenido como penúltimo:

«e) Los funcionarios afectados por una reasignación de efectivos tendrán derecho preferente a ocupar las plazas vacantes en el conjunto de la Administración del Estado, siendo nula su provisión por otras personas, si existen funcionarios en reasignación en quienes concurren las características personales exigibles para el puesto.»

JUSTIFICACION

Compatibilizar, en la medida de lo posible, los derechos de los funcionarios con las necesidades de racionalización de la Administración Pública.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.
Sustituir en el párrafo tercero del apartado g) la palabra «provincia» por «municipio».

JUSTIFICACION

Debe preverse una indemnización en concepto de vivienda por traslado de municipio, puesto que en algunos casos podrá suponer un coste superior al traslado entre provincias.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.
Se propone sustituir en el nuevo apartado g) del artículo 20.1 de la Ley 30/1984, la expresión «podrán ser» por «serán».

JUSTIFICACION

Respeto a los derechos adquiridos.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De adición.
Añadir un nuevo apartado que diga lo siguiente:

«La reasignación de efectivos se efectuará aplicando criterios objetivos de mérito, capacidad y antigüedad, que se concretarán en cada Plan de Empleo.»

JUSTIFICACION

Es conveniente sustituir las ambiguas expresiones que utiliza el Proyecto de Ley por las que se utilizan en el artículo 103.3 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.
Sustituir los plazos de reasignación de efectivos de la fase primera y de la fase segunda, que deben ser de seis meses, y no de cuatro y de tres como figuran respectivamente en el Proyecto.

JUSTIFICACION

El plazo de seis meses es más razonable, teniendo en cuenta la duración normal de los procesos de movilidad y vienen, además, a reforzar las garantías para los funcionarios afectados.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De supresión.

JUSTIFICACION

Evitar mayores ámbitos de discrecionalidad.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14

De supresión.

Se propone suprimir el último inciso del párrafo 1, que dice: «Y la modalidad de excedencia forzosa aplicable a los funcionarios declarados en expectativa de destino».

JUSTIFICACION

Los funcionarios o lo son, o están despedidos; no caben situaciones intermedias.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La situación prevista en la letra c) no podrá declararse hasta haber completado cinco años de servicios efectivos desde que se accedió al Cuerpo o Escala o dos años desde el reingreso en ella. No se podrá permanecer en esta situación menos de dos años continuados ni más de quince.»

JUSTIFICACION

Si el objetivo es reducir el personal al servicio de la Administración, parece lógico que se facilite la situación de excedencia voluntaria.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la supresión del párrafo tercero:

«El período máximo... de excedencia forzosa.»

JUSTIFICACION

La expropiación de derechos ya está regulada en la legislación correspondiente.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

En el párrafo primero del número 5, sustituir la palabra «provincia» por la de «municipio».

JUSTIFICACION

La misma que hemos expuesto para otra enmienda de la misma naturaleza.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo penúltimo con el siguiente contenido:

«Los funcionarios en expectativa de destino tendrán derecho preferente a ocupar las plazas vacantes que

existan conforme al apartado e) del artículo 20.1 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Coherencia con anterior enmienda al artículo 12 y respeto a los derechos adquiridos.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17

De adición.

Adición en el párrafo 2.º del apartado b) del punto 6 (nuevo) del artículo 29 de la Ley 30/84, después de «retribuciones básicas», el «complemento de destino del grado personal que le corresponda».

JUSTIFICACION

Por razones de justicia y por el carácter «personal», no ligado al puesto de trabajo, de este complemento.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17

De adición.

Adición de un inciso final al párrafo 2.º del apartado b) del punto 6 (nuevo) del artículo 29 de la Ley 30/84, que diga: «El tiempo transcurrido en la situación de excedencia forzosa aplicada a estos funcionarios computará a efectos pasivos y de antigüedad».

JUSTIFICACION

Aunque se supone, conviene explicitarlo.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17

De supresión.

JUSTIFICACION

La expropiación ya está regulada en legislación específica con todos sus requisitos —también constitucionales— como la indemnización.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18, punto 7, párrafo cuarto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada y a la jubilación anticipada que regulan los artículos 18 y 21 de este Proyecto de Ley, tendrán derecho a las indemnizaciones previstas para estos o análogos supuestos en el Régimen Jurídico Laboral. El importe de estas indemnizaciones no puede superar dos anualidades que incluyan el complemento específico y las pagas extraordinarias.»

JUSTIFICACION

Evitar discriminaciones entre unos y otros trabajadores.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18

De adición.

Se propone incluir en el artículo 29 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, un nuevo apartado 5, del siguiente tenor:

«5. Excedencia por agrupación familiar.

5.a) Esta excedencia podrá concederse a los funcionarios durante el período de actividad de su cónyuge en una representación exterior, con suspensión del sueldo, siempre que viva con él en la comunidad familiar en el lugar de destino en el extranjero.

5.b) Podrá también concederse esta excedencia, en los mismos términos que en el apartado anterior, a los cónyuges de funcionarios trasladados de destino como consecuencia de una reasignación de efectivos que no puedan ser destinados en la misma localidad.

Los funcionarios en esta situación tendrán derecho al cómputo del tiempo de duración de la excedencia a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos.

Transcurrido el tiempo de destino del cónyuge en el extranjero, o en el caso de que se produzca una vacante en la misma localidad, el funcionario excedente deberá solicitar el reingreso en el servicio activo en el plazo de treinta días, declarándose en caso de no hacerlo en situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 39 y 103 de la Constitución Española, referidos a la protección social de la familia y a la eficacia del servicio público, es perfectamente oportuno y necesario introducir en este Proyecto de Ley esta nueva forma de excedencia «por agrupación familiar».

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19

De supresión.

Supresión en el artículo 29 bis número 1 de la Ley 30/84 del inciso «o de libre designación».

JUSTIFICACION

La utilización de este procedimiento para quienes no tengan reserva de plaza y destino, en el contexto de los «planes de empleo» supone una vía a la arbitrariedad y el trato discriminatorio.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20

De adición.

Añadir al final del último párrafo el siguiente:

«En el supuesto de que la enfermedad sea profesional o adquirida en acto de servicio, la reducción de actividades no minorará las retribuciones.»

JUSTIFICACION

Por razones de estricta justicia.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20 bis

De adición.

Se propone una modificación del artículo 33 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, añadiendo un segundo párrafo que diga lo siguiente:

«Los funcionarios podrán voluntariamente prolongar su prestación de servicios hasta los 70 años de edad. Los funcionarios que cumplan 65 años de edad con posterioridad a la aprobación de esta Ley y durante todo el año 1994, podrán optar voluntariamente por prorrogar su prestación de servicios a la Administración hasta el 31 de diciembre de 1994.»

JUSTIFICACION

Aplicación del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución y el propósito de evitar discriminaciones entre unos y otros funcionarios como las que han provocado las últimas disposiciones que permiten prolongar la prestación de servicios hasta los 70 años a determinados funcionarios docentes y de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

(Artículo nuevo)

De adición.

Modificar el «Artículo 10. Número 3» de la Ley 31/1984 del siguiente modo:

— Sustituir «... sus aptitudes físicas y formativas» por «... su cualificación profesional reconocida...».

— Añadir al final del párrafo: «y por cualificación profesional reconocida la que viene determinada por la formación recibida y la experiencia laboral».

JUSTIFICACION

Concretar, dentro de la amplitud, la vaguedad del texto, centrándolo en torno al significado de «cualificación profesional reconocida» conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Formación Profesional y en el Programa Europeo de correspondencia de cualificaciones.

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

(Artículo nuevo)

De adición.

Sustituir el «artículo 11, b)» de la Ley 31/1984 por el texto siguiente:

«b) Rechazo de una oferta de empleo adecuada o negativa a participar en acciones formativas conducentes a una cualificación profesional reconocida, salvo causa justificada.»

JUSTIFICACION

Idéntica a las del «artículo 10.3».

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28

De modificación.

El artículo 13.1, párrafo primero, de la Ley 31/1984 de 2 de agosto, de protección por desempleo queda redactado de la siguiente forma:

«13. Beneficiarios. 1. Serán beneficiarios del subsidio por desempleo los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones formativas conducentes a una cualificación profesional reconocida, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por cien del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones.»

JUSTIFICACION

La vinculación que de la formación a la percepción del subsidio por desempleo se efectúa, por fin, en el proyecto de Ley debe redactarse conforme a los criterios ya expuestos en las enmiendas a los artículos 10 y 11 de la Ley 31/1984 (artículos nuevos).

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 32, apartados 1 y 2

De modificación.

— Modificar el final del párrafo primero del apartado 1:

«... transcurrido el plazo durante el cual la pérdida de rentas pueda ser compensada con las indemnizaciones que superen los topes establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.»

— «2. El plazo a que se refiere el número anterior se calculará dividiendo las cantidades correspondientes a indemnizaciones por incumplimiento de plazos de preaviso y de extinción de la relación laboral que superen los topes establecidos, por la base reguladora diaria de la prestación por desempleo.

Al número de días obtenido se sumarán los correspondientes, en su caso, a vacaciones no disfrutadas. El resultado así obtenido, reducido en un tercio a efectos de que las cantidades correspondientes a dicho período permitan al trabajador suscribir Convenio Especial con la Seguridad Social, determinará el tiempo durante el cual no se abonarán las prestaciones por desempleo.»

JUSTIFICACION

Fijar un criterio más acorde con los objetivos de control del fraude teniendo en cuenta las observaciones contenidas en el Dictamen del Consejo Económico y Social.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 33

De modificación.

Debe decir: «Se suprime “en los que no se haya constituido la correspondiente sociedad estatal de estiba y desestiba”».

JUSTIFICACION

Por ser claramente discriminatoria respecto a los trabajadores de los puertos que cumplieron en plazo su obligación de constituir la sociedad de estiba y desestiba.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 34

De adición.

Adición de un inciso final al artículo 34.1 (nuevo) de la Ley 30/84 que diga: «En el supuesto de funcionarios

incluidos en el régimen general de la seguridad social no les serán de aplicación los coeficientes de reducción, en vigor para las jubilaciones voluntarias anticipadas, al porcentaje de la pensión que les corresponda y podrán realizar la opción cualquiera que sea la fecha de su alta en dicho régimen siempre que cumplan los restantes requisitos».

JUSTIFICACION

Equiparar el trato a los funcionarios del régimen general de la seguridad social con el que ya disfrutaban los del régimen de Clases Pasivas.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 35 Apdo. 2.1

De modificación.

«2.1. Rechazar una oferta de empleo adecuada o negarse a participar en acciones formativas conducentes a una cualificación profesional reconocida, salvo causa justificada. A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por empleo adecuado y cualificación profesional reconocida lo establecido en el artículo 10.3...»

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas al artículo 28 y nuevos artículos.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional Nueva

«El número 3 del artículo 23 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo incluirá un nuevo apartado con el texto siguiente:

«d) Documentación acreditativa de no haber rechazado una oferta de empleo adecuada o las acciones for-

mativas conducentes a una cualificación profesional reconocida, en los términos recogidos en el artículo 13 de la Ley 31/1984.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la modificación introducida en anterior enmienda en el artículo 13.1 párrafo primero de la Ley 31/1984.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional Nueva

«El número 1, párrafo primero, del artículo 2º del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social queda redactado de la siguiente forma: "1. Serán beneficiarios del subsidio los trabajadores que, encontrándose desempleados, careciendo de rentas de cualquier naturaleza en los términos previstos en el artículo 3º y no habiendo rechazado oferta de empleo adecuado o las acciones formativas conducentes a una cualificación profesional reconocida, reúnan los siguientes requisitos".»

JUSTIFICACION

Por idénticas razones a la modificación introducida en el artículo 13.1 de la Ley 31/1984.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional Nueva

El artículo 6 del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social queda redactado del siguiente modo:

«Responsabilidades familiares. Se entenderá por responsabilidades familiares lo establecido en el artículo 13 de la Ley 31/1984, de protección por desempleo.»

JUSTIFICACION

Idéntica a la expuesta en la enmienda sobre carencia de rentas.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional Nueva

El artículo 3 del Real Decreto 1387/1990, de 8 de diciembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social queda redactado del siguiente modo:

«Carencia de rentas. Para ser beneficiario del subsidio, el trabajador deberá carecer en el momento de la solicitud y durante la percepción del mismo, de rentas de cualquier naturaleza conforme a lo que se establece en el artículo 13 de la Ley 31/1984, de protección por desempleo.»

JUSTIFICACION

No tiene sentido, en este aspecto, un tratamiento diferenciado del subsidio por desempleo.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional Nueva

«El número 2 del artículo 12 del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social incluirá un nuevo apartado con el texto siguiente:

«f) Documentación acreditativa de no haber rechazado una oferta de empleo adecuada o las acciones formativas conducentes a una cualificación profesional reconocida, en los términos recogidos en el artículo 13 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.»

JUSTIFICACION

Coherencia con las modificaciones introducidas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional cuarta

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo primero de la nueva Disposición Adicional Vigésimo primera de la Ley 30/1984.

JUSTIFICACION

Velar por el principio de seguridad jurídica y evitar torpezas legislativas generadoras de dudas e indefensiones.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De supresión.

JUSTIFICACION

Las leyes no deben derogarse singularmente por decisiones administrativas.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta

De modificación.

El párrafo primero de la Disposición Adicional Sexta, debe quedar redactado de la siguiente manera:

«Los funcionarios destinados en organismos, centros o unidades que trasladen su sede a otro municipio, manteniendo su actividad y la identidad de sus funciones y las características de su puesto de trabajo podrán optar entre el traslado o el pase a la situación de excedencia voluntaria incentivada.»

JUSTIFICACION

Evitar arbitrariedades y discriminaciones y respetar el principio de igualdad que establece la Constitución Española.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva)

De adición

«Antes del 31 de mayo de 1994 el Gobierno elaborará un plan de reordenación de efectivo de personal en la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos que tenga en cuenta el proceso de transferencias motivado por el desarrollo de la Ley Orgánica 9/92.

La reordenación de efectivos, en su caso, se llevará a cabo previa negociación con las organizaciones sindicales representativas del personal al servicio de la Administración y sin merma de los derechos adquiridos y del carácter de la condición de los funcionarios públicos.»

JUSTIFICACION

Posibilitar una mejor utilización de los recursos humanos, compatible con el respeto a la condición de los funcionarios.

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Los funcionarios y personal laboral fijo de la Administración del Estado tendrán preferencia absoluta para cubrir los puestos de trabajo en los Entes públicos a que se refiere el artículo 6.1-b) y 5 de la Ley General Presupuestaria. A este fin el Gobierno elaborará y aplicará planes específicos de empleo en el contexto de la reordenación de efectivos.»

JUSTIFICACION

Racional utilización de los excedentes de personal en la Administración del Estado.

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional séptima (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«El Gobierno remitirá a las Cortes antes del 31 de junio de 1994 un Informe sobre los beneficios fiscales existentes, aplicando el análisis coste-beneficio y proponiendo la supresión de los que consideren inadecuados para conseguir los objetivos que aconsejaron su instrumentación.»

JUSTIFICACION

Para valorar la oportunidad de los beneficios fiscales.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«El Gobierno remitirá a las Cortes antes del 31 de junio de 1994 un Informe sobre el fraude fiscal por conceptos impositivos.»

JUSTIFICACION

Para acotar el problema del fraude fiscal.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«El Gobierno remitirá a las Cámaras antes del 1 de abril de 1994 un Proyecto de Estatuto del Contribuyente que haga efectivos los principios de certeza, seguridad jurídica y equidad en las relaciones entre la Administración y los contribuyentes.»

JUSTIFICACION

La aprobación al principio de cada ejercicio de los textos refundidos de los impuestos, la publicación de las consultas administrativas y resoluciones económico-administrativas, la aplicación a la gestión de los tributos de los principios que inspira el procedimiento probatorio civil, la revisión del régimen sancionador y de la vía económico-administrativa servirán para legitimar las actuaciones administrativas, para reprimir el fraude y alentar a inversores españoles y extranjeros a localizar sus inversiones en España.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Décima (nueva)

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 68 de la Ley General Tributaria, Ley 230/1963, de 28 de diciembre, que quedará redactado en la siguiente forma:

«1. Las deudas tributarias se extinguirán total o parcialmente por compensación:

a) Con los créditos reconocidos por acto administrativo o sentencia judicial firmes a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo.

b) Con otros créditos reconocidos por acto administrativo sentencial judicial firmes contra el Estado o contra los Entes Locales a favor del mismo sujeto pasivo.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda trata de evitar, o de paliar al menos, las consecuencias que se derivan en la actualidad para el administrado cuando es acreedor frente a Entes Públicos de grandes sumas de dinero y al mismo tiempo es deudor de tributos del Estado y, por ello, la enmienda pretende:

a) Que el pago de deudas tributarias por compensación sea obligatorio para la Administración y no discrecional como hoy en día.

b) Que sean compensables no solamente los créditos reconocidos por acto administrativo firme sino también por sentencia judicial firme (así se hará, además, más efectivo en la práctica, el «principio de tutela judicial efectiva» consagrado por el artículo 24 de nuestra Constitución).

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva)

De adición.

«Con efectos de uno de enero de 1994 quedan en suspenso los expedientes de modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo que supongan la asignación de niveles y complementos de destino al alza.»

JUSTIFICACION

En congruencia con el espíritu de la congelación salarial.

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«1. El Gobierno publicará anualmente las relaciones de puestos de trabajo del personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. El Gobierno remitirá trimestralmente a las Cortes la relación nominativa del personal con contrato fuera de convenio que existe en la Administración Pública Estatal, en los Entes Públicos y en las Sociedades Mercantiles, en cuyo capital sea mayoritaria la participación del Estado o de sus Organismos Autónomos. Esta relación expresará la cuantía máxima que por todos los conceptos podrá percibirse de cada contrato.

3. El Gobierno remitirá trimestralmente a las Cortes la relación nominativa de miembros de los Consejos de Administración, de las Sociedades Mercantiles, en cuyo capital sea mayoritaria la participación del Estado o de sus Organismos Autónomos.»

JUSTIFICACION

La necesidad de que todo el aspecto retributivo del sector público esté sometido a transparencia.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Antes del 1 de julio de 1993, el Gobierno presentará en las Cortes un Proyecto de Ley redactado por el Ministerio de Economía y Hacienda que responda al contenido de la siguiente denominación: «Ley Económico-Financiera de las Administraciones Públicas».

JUSTIFICACION

Está demostrado que el vigente texto refundido de la Ley General Presupuestaria, no responde en su normativa a la necesidad cada día más notoria, de regularizar con normas rígidas, la obtención, aplicación y disponibilidad de los caudales públicos, en todas sus esferas, a base de una recta administración, que evite desviaciones y al propio tiempo que pueda disponerse de un Cuerpo o Cuerpos, de Intervención del Estado de sus Organismos Autónomos de todas clases y de las demás Entidades Públicas, así como de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, que con criterio uniforme apliquen y vigilen el cumplimiento de cuanto se dispone en dicha Ley Orgánica.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 1

De adición.

Se propone añadir un nuevo Capítulo: Ley General Tributaria al inicio del Título I del Proyecto de Ley con un artículo en el que se regula la modificación del texto del apartado 2 del artículo 61 de la Ley 230/1963, de 28 de noviembre, General Tributaria, del siguiente modo:

Capítulo. Ley General Tributaria

Artículo. Régimen sancionador de las declaraciones tributarias presentadas fuera de plazo.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el apartado Dos del artículo 61 de la Ley 230/1963, de 28 de noviembre, General Tributaria, quedará redactado en la siguiente manera:

«2. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono del interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas. En estos casos, el resultado de aplicar el interés de de-

mora no podrán ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria.»

JUSTIFICACION

La cuantía de las sanciones y recargos actuales para las declaraciones extemporáneas realizadas voluntariamente es excesiva y poco realista. Dificulta la regulación voluntaria de las situaciones tributarias de contribuyentes, dado que no ofrece diferencias respecto a las regularizaciones que se efectúan como consecuencia de las actuaciones de investigación de la Inspección.

ENMIENDA NUM. 251 BIS

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 2

De supresión y adición.

Se propone suprimir el apartado Dos del artículo 1. «Incrementos y disminuciones del patrimonio» del Proyecto y su texto trasladarlo como Disposición Transitoria Cuarta del Proyecto, del siguiente modo:

«Disposición Transitoria cuarta

Durante los períodos impositivos comprendidos en los años 1994 y 1995, los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, a que se refiere el párrafo tercero del apartado uno del artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, tal y como queda redactado por esta Ley, no estarán sometidos al Impuesto en la medida en que el importe obtenido en las transmisiones o reembolsos en cada uno de dichos años se invierta, ese mismo año, en un plan de ahorro popular en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACION

No parece adecuada la técnica de incluir en el artículo 44 de la Ley 18/1991 un régimen transitorio de 2 años de exclusión, puesto que así perdurará el texto del artículo hasta una futura modificación. Sin embargo, sería el lugar más adecuado de esta norma en una Disposición Transitoria del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 3

De modificación del artículo 2.

Se propone modificar el artículo 2 del Proyecto, sustituyéndolo por el siguiente texto:

«Artículo 2. Empresas de nueva creación

1. Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades durante un período de 5 ejercicios fiscales computados desde el ejercicio en que se constituyan, éste inclusive, las sociedades que se creen entre la entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre de 1994, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el apartado siguiente.

2. Serán requisitos para gozar de la exención prevista en este artículo:

a) Que se constituyan con un capital mínimo de 20 millones de pesetas totalmente desembolsado.

b) Que no se trate de sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

c) Que no hayan sido creadas como consecuencia de una operación de transformación, fusión, escisión o aportación de activos.

d) Que la nueva actividad no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

e) Que la nueva actividad empresarial se ejerza en local o establecimiento donde no se realice ninguna otra actividad por cualquier persona física o jurídica.

f) Que realicen inversiones entre la fecha de la constitución de la sociedad y el 31 de diciembre de 1995 por un importe mínimo de 80 millones de pesetas, debiendo realizarse todas las inversiones en bienes afectos a la actividad que no sean objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

g) Que impliquen la creación de un mínimo de 10 puestos de trabajo dentro de los seis meses siguientes a su constitución y mantengan en ese número el promedio anual de plantilla durante el período de la exención.

h) Que no tributen en régimen de tributación consolidada.

i) Que dispongan de un Plan de Actuación Empresarial que abarque un período mínimo de cinco años.

3. La exención prevista en este artículo no alcanzará en ningún caso a los rendimientos de capital mobiliario ni a los incrementos de patrimonio, que tributarán al tipo mínimo del 25 por 100 de este Impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de rendimientos del capital mobiliario sometidos a retención, éstos limitarán su tributación al importe de la misma.

4. Las Sociedades acogidas a lo previsto en este artículo presentarán la declaración del Impuesto sobre Sociedades y demás obligaciones formales que se determinen reglamentariamente.

5. Finalizado el período de la exención, las sociedades que hayan gozado de ésta, tributarán por el Impuesto sin que puedan compensarse las posibles bases imponibles negativas correspondientes al mencionado período.

6. Lo dispuesto en este artículo es incompatible con cualquier otro beneficio tributario.

7. El régimen de exención transitorio será solicitado al Ministerio de Economía y Hacienda, el cual, tras la verificación del cumplimiento de los requisitos inicialmente exigidos, comunicará a la sociedad solicitante, en su caso, su autorización provisional que deberá ser adoptada por acuerdo del Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo.

Si posteriormente se incumplieran cualquiera de los requisitos exigidos en este artículo o se pusieran de manifiesto, como consecuencia de actuaciones de comprobación e investigación, rendimientos no declarados, la sociedad perderá el régimen de exención contemplado en este artículo y deberá ingresar el importe de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios durante los cuales hubiese gozado de exención, junto con las sanciones, recargos e intereses de demora que resulten procedentes.»

JUSTIFICACION

Necesidad de modificar los requisitos, sustituyendo además la bonificación del 95% por la exención plena durante cinco años. Los requisitos y límites propuestos en el Proyecto conllevan el grave riesgo de favorecer la escisión de medianas empresas con el único objetivo de acogerse al beneficio fiscal.

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 4

De adición.

Se propone añadir un nuevo Capítulo: «Actualización de Balances» a continuación del Capítulo II del Título I del Proyecto, con el siguiente texto:

«Capítulo: Actualización de Balances»

Artículo. Ambito subjetivo de aplicación

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades residentes en España podrán actualizar, sin devengo de este impuesto, los valores de inmovilizado material que figuren en su contabilidad a 31 de diciembre de 1993.

Igual facultad corresponderá a los sujetos pasivos no residentes, en relación con la misma clase de elementos que se encuentren afectos a su establecimiento permanente en España.

2. Cuando el período impositivo de dichos sujetos no se ajustase al año natural, la actualización se referirá a valores de su inmovilizado material existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año 1994.

Artículo. Actualización para las personas físicas

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que realicen actividades empresariales, podrán realizar las operaciones de actualización de los elementos afectos a que se refiere esta Ley en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Será requisito indispensable para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, que los mencionados sujetos pasivos lleven su contabilidad ajustada a los preceptos del Código de Comercio y no se hallen acogidos al régimen de estimación objetiva para la determinación de los rendimientos netos de tales actividades.

Artículo. Principios generales

La actualización autorizada en el artículo anterior se regirá, en general, por los siguientes principios:

- 1.º Ser voluntaria.
- 2.º Las operaciones en que consiste la actualización se realizarán en un solo ejercicio.
- 3.º Las sociedades podrán aplicar, en la proporción que estimen adecuada, los coeficientes o topes máximos de actualización que figuren en la escala a que se refiere el artículo de la presente Ley, pero sin rebasar nunca el valor real actual de los elementos de que se trate, habida cuenta de su estado de uso, en función de sus desgastes técnico y económico y de la utilización que de ellos se haga por la sociedad.
- 4.º La actualización deberá comprender la totalidad de los bienes y elementos que figuren en los inventarios de las respectivas sociedades, siempre que dichos

bienes y elementos se encuentren determinados en el artículo siguiente de esta Ley.

5.º La actualización entraña la sujeción a todas las obligaciones contenidas en esta Ley, sin que, una vez efectuada, pueda volverse sobre la opción ejercida y dejarla sin efecto. En ningún caso las actualizaciones tendrán efecto retroactivo.

6.º No podrán actualizarse elementos distintos de los expresamente autorizados en el artículo siguiente y los bienes respectivos habrán de estar efectivamente en uso el último día del ejercicio en que se practiquen las operaciones de actualización y ser susceptibles de continuar utilizándose. En ningún caso podrán actualizarse los elementos de inmovilizado material que en la fecha del último día del ejercicio a actualizar se encuentren contablemente amortizados.

En especial, no podrán acogerse al régimen tributario de actualización a que se refiere la presente Ley la incorporación de activos ocultos ni la eliminación de pasivos ficticios. La realización de estas operaciones llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan.

7.º La actualización se practicará elemento por elemento, salvo lo previsto en la norma 5.ª del artículo de la presente Ley, y se reflejará en el balance cerrado a 31 de diciembre de 1993 o, en su caso, en el primero cerrado dentro de 1994.

8.º La plusvalía que resulte de las operaciones autorizadas se llevará necesariamente a la Cuenta «Actualización Ley .../1993, de ... de ...», que habrá de figurar en los balances con separación de cualquier otra. A dicha cuenta se le designará en adelante en esta Ley como «Cuenta».

9.º Las amortizaciones computables a efectos de la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades en los ejercicios posteriores al de la actualización, se girarán sobre los valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización y se computarán a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se reflejen las mencionadas operaciones.

Artículo. Bienes actualizables

Son bienes actualizables, exclusivamente, los elementos del inmovilizado material, tal y como éstos se definen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y las immobilizaciones en curso cuyo proceso de construcción dure más de dos años ininterrumpidos, sin que, por tanto, resulte aplicable a las immobilizaciones inmateriales y financieras, a las existencias y a los bienes cedidos en régimen de arrendamiento financiero o en opción de compra.

Artículo. Normas de actualización

La actualización del valor de los bienes se hará según las siguientes normas:

1.^a La actualización de los elementos de inmovilizado material se realizará enlazando con la última autorizada, contenida en el artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, para lo cual las sociedades podrán aplicar, en la proporción que estimen adecuada, los coeficientes máximos de actualización que figuran en la escala del artículo de la presente Ley. A tales efectos, el coeficiente de actualización nunca podrá ser inferior a la unidad.

Con tal finalidad se tomará como valor neto contable sobre el que ha de girarse el coeficiente de actualización, el que se deduzca del balance correspondiente al primer ejercicio cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1983. Cuando se trate de bienes adquiridos, o mejoras realizadas con posterioridad a dicha fecha, se tomará el valor de adquisición, determinado conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la actualización se refiera a tierras de labor y los valores que resulten de la aplicación del coeficiente sean inferiores al valor catastral establecido por la Administración, podrá utilizarse este valor a efectos de la actualización.

2.^a Simultáneamente, se procederá a actualizar las amortizaciones correspondientes, aplicándoles los coeficientes que procedan según la fecha en que fueron practicadas. A estos efectos se tendrán en cuenta, en su caso, las amortizaciones mínimas que hayan debido practicarse de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

3.^a El valor que resulte por aplicación de las normas precedentes no podrá rebasar el valor real actual del elemento de que se trate, habida cuenta de su estado de uso y de la utilización que de él se haga por la sociedad.

4.^a Si la sociedad no aplicase a los bienes respectivos el máximo de incremento permitido por esta Ley o cuando haya de aplicarse alguno inferior por virtud de los límites legales, las amortizaciones correlativas sólo podrán aumentarse en la misma proporción que resulte aplicada a la respectiva cuenta del activo.

5.^a La Administración, a solicitud razonada y justificada, podrá autorizar que el cómputo de los valores de los elementos a que se refiere este artículo se efectúe de modo global, por grupos o categorías homogéneas de elementos, cuando se hayan tratado en contabilidad como un conjunto desde el punto de vista de la amortización.

Artículo. Escala de coeficientes máximos de actualización

La escala de coeficientes que podrán aplicarse en la actualización de valores de los elementos del inmovilizado material, es la siguiente:

Año de adquisición del elemento	Coficiente máximo de actualización
1983	1'75
1984	1'60
1985	1'49
1986	1'41
1987	1'35
1988	1'27
1989	1'21
1990	1'14
1991	1'09
1992	1'04
1993	1'00

Artículo. Cuenta de actualización

1. La Cuenta deberá aparecer en contabilidad suficientemente detallada, por elementos o grupos de elementos homogéneos, para que la Diputación Foral pueda comprobar las operaciones efectuadas con todos sus pormenores y la exactitud de las actualizaciones practicadas.

2. Hasta que se autorice la incorporación del saldo de la Cuenta al capital en los plazos y condiciones que reglamentariamente se determinen, dicho saldo no podrá integrarse en aquél ni distribuirse de ninguna forma, debiendo permanecer contabilizado del modo expuesto hasta la disolución o extinción de la sociedad. En cualquier otro caso, el importe correspondiente se someterá a tributación en el ejercicio en que se aplique y al tipo de gravamen vigente para la exacción del Impuesto sobre Sociedades.

3. En particular, se considerará que no se cumple lo dispuesto en el número anterior cuando la sociedad reduzca su capital con devolución a los socios de la totalidad o parte de sus aportaciones de cualquier manera, o sin reducción formal del capital les abone o entregue cantidades o bienes que hayan de figurar en cuentas de activo por plazo superior a doce meses.

4. El saldo de la Cuenta hasta tanto no se incorpore al capital de la sociedad tendrá, a efectos exclusivamente fiscales, la consideración de fondo de reserva.

Artículo. Solicitud para realizar las operaciones de actualización

1. Las sociedades que deseen acogerse a la actualización de balances deberán hacerlo constar en el momento de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1993. A estos efectos será requisito inexcusable la presentación de la mencionada declaración dentro del plazo reglamentario.

2. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrá comprobar las operaciones de actualización dentro del plazo de 5 años contados a partir de la fecha de cierre del balance que se actualiza. Transcurrido este plazo sin que la comprobación se haya llevado a cabo, las operaciones de actualización se considerarán comprobadas de conformidad.

3. Los bienes acogidos a la actualización no podrán ser enajenados antes de la comprobación o, en su caso, del transcurso del plazo a que se refiere el apartado 2 anterior excepto que el importe de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un plazo no superior a un año contado a partir de la fecha de la enajenación.

Artículo. Liquidación, cese y fusión

1. En caso de liquidación de una sociedad en cuya contabilidad figure la Cuenta, en cuanto ésta subsista, el importe de ella se adicionará a los resultados que aquélla produzca a los efectos fiscales correspondientes.

2. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión total de los negocios, de cesación en los mismos y en los de fusión y transformación, salvo si en estos dos últimos supuestos la Cuenta, así como los correspondientes valores de activo y amortizaciones, se conservaran en la sociedad continuadora en los mismos términos que figuraban en la predecesora.»

JUSTIFICACION

La necesidad de aprobación de una norma que regule un procedimiento de actualización de los valores de inmovilizado material que figuren en la contabilidad de las empresas.

En este sentido, se considera conveniente introducir la actualización de activos fijos materiales ya que a través de ella y al incorporar las empresas valores de inmovilizado próximos a la realidad, pueden a través del mecanismo de la amortización, generar mayores recursos con los que afrontar la renovación de sus activos, evitando la distribución de beneficios ficticios y, en consecuencia, la descapitalización de las empresas.

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 5

De adición.

Se propone añadir un nuevo Capítulo: «Deducción por inversiones en activos fijos materiales» a continuación del Capítulo II del Título I del Proyecto, con el siguiente texto:

«Capítulo: Deducción por inversiones en activos fijos materiales

Artículo. Inversiones en activos fijos materiales

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, de las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 15 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen entre la entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre de 1994 en activos fijos nuevos, afectos al desarrollo de la actividad empresarial de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos.

A estos efectos, se entenderá por activos fijos materiales nuevos los que tengan esa consideración en la legislación vigente del Impuesto sobre Sociedades.

2. Asimismo, las inversiones podrán consistir en la adquisición de pabellones industriales rehabilitados para su transmisión, en adquisición de pabellones industriales para su rehabilitación o en la rehabilitación de pabellones industriales ya integrados en el activo de la empresa.

A estos efectos, se considerarán de rehabilitación, las obras destinadas a la reconstrucción de los pabellones mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas, y siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de la adquisición, si se adquieren para rehabilitar, o del valor neto por el que estuviera contabilizado el bien si se rehabilita un pabellón que ya formara parte del activo de la empresa.

3. Serán requisitos para el disfrute de esta deducción:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas.

b) Que los elementos permanezcan en funcionamiento en la Empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil, si

fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar de la deducción por inversiones por los activos fijos nuevos, siempre que cumplan los requisitos previstos en los apartados anteriores y no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

c) Que no se trate de bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

4. La deducción no practicada por insuficiencia de cuota líquida, podrá computarse en los cuatro ejercicios siguientes.

5. El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan beneficios contables.

6. El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan beneficios contables, en los siguientes casos:

- a) En las empresas de nueva creación.
- b) En las empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial durante la vigencia de éstos.
- c) En las empresas que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

7. La transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso de los bienes invertidos durante el plazo a que se refiere la letra b) del apartado dos anterior, determinará la obligación de ingresar las cuotas no satisfechas en su momento por las deducciones aplicadas y los correspondientes intereses de demora, importe que deberá sumarse a la cuota resultante de la declaración del Impuesto correspondiente al ejercicio en que se produzca la desafectación.

Artículo. Características de las inversiones

Las inversiones en elementos de activo fijo material mencionados en el artículo anterior deberán reunir las características y cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas.
- b) Que los activos en que consistan tales inversiones tengan establecido un período mínimo de amortiza-

ción de 5 años, a excepción de los equipos informáticos.

c) Que los elementos en que consistan las inversiones no tributen por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

d) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión supere en cada ejercicio la cifra de 10 millones de pesetas y cumpla uno de los dos requisitos siguientes:

— Superar el 10 por 100 del valor contable del activo fijo material preexistente deduciendo las amortizaciones, o

— Superar el 15 por 100 del importe total del valor contable de su activo fijo material de la misma naturaleza, sin deducir las amortizaciones.

Se entenderá por activo fijo material de la misma naturaleza el comprendido en la misma cuenta, de tres dígitos, del Plan General de Contabilidad.

e) Que las inversiones se financien con recursos propios, al menos, en un 20 por 100 de su importe.

f) Que los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del sujeto pasivo durante cinco años como mínimo, o durante su vida útil si fuera menor, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

g) Que no se trate de bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

h) Que, tratándose de adquisición de pabellones industriales para su rehabilitación, la citada rehabilitación se efectúe en el plazo de dos años a partir de la fecha de adquisición de los mismos.

Artículo. Aplicación de las deducciones

Para el disfrute de las deducciones especificadas en el artículo deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª En las adquisiciones de activo, formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos. Asimismo se deducirá el importe de las subvenciones recibidas por la adquisición de los mismos bienes.

En el supuesto de que las inversiones consistan en bienes inmuebles se excluirá de la base de la deducción en todo caso el valor del suelo.

Cuando las inversiones consistan en la rehabilitación de pabellones industriales, la base vendrá determinada por las cantidades destinadas a la rehabilitación de los mismos, así como por el importe del precio de adquisición de éstos, en el caso de adquisición para su rehabilitación, con exclusión de los conceptos señalados en los párrafos anteriores.

2.^a La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales del mercado entre sujetos independientes.

3.^a Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

4.^a La presente deducción se aplicará una vez practicadas las previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, sin rebasar el 50% de la cuota líquida del ejercicio.

Las deducciones no practicadas por insuficiencia de la cuota líquida podrán computarse en los cinco ejercicios siguientes.»

JUSTIFICACION

Apoyar decididamente la inversión en activos fijos nuevos.

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 6

De adición.

Se propone añadir un nuevo Capítulo: «Capitalización de las pequeñas empresas» a continuación del Capítulo II del Título I del Proyecto, con el siguiente texto:

«Capítulo: Capitalización de las pequeñas empresas

Artículo. Capitalización en las pequeñas empresas

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades sometidos al tipo general, que, de conformidad con el artículo siguiente, tengan la consideración de pequeñas empresas, podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 25 por 100 del importe de las ampliaciones de capital social suscrito y totalmente desembolsado, acordadas entre la entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre de 1994.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

2. El aumento de capital habrá de desembolsarse mediante aportaciones dinerarias y su importe habrá de ser como mínimo el 25 por 100 del capital desembolsado más reservas obligatorias antes de la suscripción de la ampliación de capital. Los recursos propios

de la entidad deberán incrementarse en la cuantía de la ampliación respecto de los recursos propios del ejercicio anterior, cuantía que deberá mantenerse durante los cinco años siguientes a la ampliación, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

3. Los sujetos pasivos deberán haber realizado ininterrumpidamente actividades empresariales al menos durante los tres años anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, salvo que hubieran iniciado su actividad dentro de dicho período y no hubieran sido creadas como consecuencia de un proceso de transformación, fusión o escisión.

4. No podrán aplicar la deducción contemplada en este artículo las entidades que hayan efectuado una reducción de capital con posterioridad al 1 de enero de 1993, excepto cuando la ampliación supere el importe de la reducción practicada, en cuyo supuesto podrán aplicar la deducción por el exceso.

En estos supuestos, deberán cumplirse los requisitos exigidos por este artículo en relación con la situación de la entidad previa a la reducción de capital.

5. En el caso de liquidación de la sociedad antes del transcurso del plazo señalado en el apartado dos anterior, la parte de cuota no ingresada por aplicación de esta deducción se ingresará, junto con los intereses de demora correspondientes, con la primera declaración que la entidad presente en el período de liquidación.

De igual modo se procederá en los casos de fusión, escisión o transformación, salvo que las nuevas entidades no reduzcan capital hasta el cumplimiento del plazo establecido en el apartado dos anterior.

6. La presente deducción se aplicará una vez practicadas las previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, sin rebasar el 50% de la cuota líquida del ejercicio.

Las deducciones no practicadas por insuficiencia de la cuota líquida podrán computarse en los cinco ejercicios siguientes.

Artículo. Pequeñas empresas

1. A efectos de esta Ley tendrán la consideración de pequeñas empresas, las que cumplan los siguientes requisitos:

- Que su plantilla no supere 50 personas empleadas.
- Que su facturación anual no supere los 715 millones de pesetas, o bien, que su inmovilizado neto no rebase los 286 millones de pesetas.
- Que no se hallen participadas directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos.

2. La cifra de personas empleadas se considerará en términos de plantilla media anual del ejercicio anterior.

3. Para el cálculo de la cifra de facturación no se tendrá en cuenta el Impuesto sobre el Valor Añadido ni, en su caso, el recargo de equivalencia. En el supuesto de ejercicios con duración inferior al año, las cifras de facturación se elevarán al año a efectos de la consideración de los límites señalados en los apartados anteriores.»

JUSTIFICACION

Para las pequeñas empresas, la autofinanciación constituye, en muchos casos, prácticamente la única forma de obtener recursos a largo plazo, dado que tienen un difícil acceso a los mercados de capitales. Resulta necesario establecer medidas fiscales de apoyo a la capitalización para paliar el hecho de que los altos tipos de interés nominales y reales fijados por los mercados financieros españoles suponen para las empresas no financieras un factor negativo de cara a la competitividad exterior. La medida favorece el destino de fondos a fortalecer el capital social de las empresas.

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 7

De adición al artículo 5: «Exención en el Impuesto sobre bienes Inmuebles correspondiente a los Centros concertados».

Se propone modificar el artículo 5 «Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los Centros concertados» del Proyecto de Ley, añadiendo la exención de los bienes afectados a la Sanidad pública; se añade la letra a) modificada del artículo 64 de la Ley 39/1988:

«Artículo 5. Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los afectados a la Sanidad pública y a los Centros concertados

Con efectos de 1 de enero de 1994 se modifica la letra a) y se añade una letra e) al artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos, sanitarios y penitenciarios; asimismo, las carreteras, los caminos, los

del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público gratuito.

e) Los Centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de Centros concertados.»

JUSTIFICACION

Se añade como exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes que, siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, están afectos a los servicios sanitarios, ya que estos servicios son bienes públicos esenciales, y, por otra parte, están ya recogidos como exención en el artículo 64 de la Ley 39/1988 en los bienes de la Cruz Roja Española y los efectos a la sanidad perteneciente a la Iglesia Católica.

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 8

De adición.

Se propone añadir un nuevo Capítulo: «Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados», a continuación del Capítulo IV del Título I del Proyecto con el siguiente texto:

«Capítulo. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo. Cuota tributaria en documentos notariales

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el apartado 2 del artículo 31 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

2. Las primeras copias de escritura y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, tributarán, además, el tipo de gravamen del 0,10 por 100, en cuanto a tales actos o contratos. Las actas de protesto tributa-

rán al tipo 0,50% mediante la utilización de efectos timbrados.”»

JUSTIFICACION

Necesidad de suprimir impuestos sobre el timbre que dificultan y entorpecen el tráfico mercantil.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 9

De adición.

Se propone añadir un nuevo Capítulo: «Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados», a continuación del Capítulo IV del Título I del Proyecto con el siguiente texto:

«Capítulo. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo. Beneficios fiscales

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se añade un número 22 de la letra B) del apartado I del artículo 48 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el siguiente texto:

“22. La constitución y cancelación de préstamos hipotecarios.”»

JUSTIFICACION

Evitar rigideces y dotar de fluidez a los mercados hipotecarios.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 28

De adición.

Se propone adicionar un párrafo 5 a este artículo, con la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación en aquellos casos en que existe un Convenio especial con la Seguridad Social en la que haga constar que los mismos se encuentran dados de alta en el Régimen General de la Sociedad Social con carácter previo al inicio de la obra o servicio contratado.»

JUSTIFICACION

Es normal, sobre todo en Euskadi, que las prejubilaciones contemplen períodos en que el trabajador está percibiendo el subsidio, por haber agotado la prestación, siendo completado por la Empresa y existiendo un Convenio Especial con la Seguridad Social y el Fondo de Garantía Salarial hasta su jubilación efectiva.

El establecer en estos casos la obligación de asistir a «acciones de promoción, formación o reconversión o la incompatibilidad con algunas rentas no tiene sentido».

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 31 (obligatoria de los trabajadores)

De adición.

Procede la misma enmienda que al artículo 28 (beneficiarios).

JUSTIFICACION

No tiene sentido obligar a los prejubilados a «renovar mensualmente su demanda de empleo».

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 34 (información de los empresarios)

De adición.

Es necesario añadir otro párrafo a este apartado cuya redacción podría ser la siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedará exonerado de responsabilidad el empresario principal por los actos del contratista, cuando aquél acredite haber recabado por escrito certificación del INEM en la que se haga constar si los empleados del contratista o subcontratista figuran como titulares o solicitantes de la prestación o del subsidio de desempleo, así como certificación del INSS en la que se haga constar que los mismos se encuentran dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social con carácter previo al inicio de la obra o servicio contratado.»

JUSTIFICACION

En armonía con el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, respecto a la exoneración de responsabilidad del empresario principal.

La no exoneración de responsabilidad introduce unos elementos de inseguridad y riesgo incompatibles, con la agilidad de la gestión empresarial, dificultando extraordinariamente la subcontratación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

De adición a la Disposición Transitoria.

Cuarta

Añadir un número 7 al artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de noviembre, de las Haciendas Locales con el siguiente texto:

Las Diputaciones Forales de Alava, Gipuzkoa, Bizkaia y Navarra, únicamente precisarán comunicar a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda no necesitando alguna otra autorización a efectos de esta Ley para la concertación de cualquier tipo de operación financiera que no tenga el carácter de préstamo en divisas.

JUSTIFICACION

En el momento actual y debido a la coexistencia de la Ley de territorios históricos y de la Ley de Haciendas Locales las Diputaciones Forales se ven sometidas a un doble control externo cada vez que intentan realizar una operación de endeudamiento, a pesar de haber sido aprobada por Juntas Generales en base a la autonomía financiera que le atribuyen las normas forales de presupuestos y la propia LTH.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 9

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 9.

JUSTIFICACION

El precepto cuya supresión se solicita incurre en la regresividad que veta el Tribunal Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 14. Párrafo 1º

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 14, párrafo 1º

JUSTIFICACION

El precepto cuya supresión se solicita incurre en la regresividad que veta el Tribunal Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Se propone modificar el artículo 10 en los siguientes términos.

«Se da una nueva redacción al artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.»

«3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictados al amparo del artículo 149.1.18 al personal de todas las Administraciones públicas los siguientes preceptos: Artículos: 3.2, e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2; 3 y 4; 14.4 y 5; 16 y 17; 18.3; 25; 26; 31; 32; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, decimosegunda y decimoquinta, disposiciones transitorias segunda, octava y novena.»

JUSTIFICACION

Se trata de eliminar del carácter básico a todos aquellos preceptos que van en contra de la competencia autonómica que corresponde a las Comunidades Autónomas de acuerdo con la Constitución y sus Estatutos de Autonomía.

En concreto se juzga excesiva la consideración de básicos los preceptos que afectan al procedimiento para la restructuración de plantillas (art. 18.1), los procedimientos de selección, provisión y promoción profesional de los funcionarios (art. 19.1 y 3; art. 20; art. 21 y 24) la regulación de las... administrativas (art. 29); así como la regulación de las jubilaciones (art. 33 y 34).

La consideración básica de estos preceptos significa dejar sin contenido las competencias autonómicas de autoorganización, al forzar un régimen uniforme en as-

pectos clave para asegurar una gestión eficaz de un personal de acuerdo con sus características propias y el diseño elegido para cada Administración.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Capítulo III. Impuesto sobre el Patrimonio

Enmienda al artículo 3. Segundo párrafo.

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 3, segundo párrafo por el siguiente texto:

«Octavo. Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarias para el desarrollo de su actividad empresarial, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo o su cónyuge en los supuestos de Sociedades de Gananciales o de participación o constituya su principal fuente de renta.»

JUSTIFICACION

Dado que en Sociedades de Gananciales o de participación la titularidad de los bienes se imputa tanto al sujeto pasivo como a su cónyuge, de no contemplarse al cónyuge, la exención se limitaría al 50% del bien afecto a la actividad empresarial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Capítulo III. Impuesto sobre el Patrimonio

Enmienda al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado octavo, punto dos, letra C, del artículo 3.

— donde dice:

«c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea superior al 25%.»

— debe decir:

«c) Que la participación del sujeto pasivo y/o su cónyuge en el capital de la entidad sea superior al 25%.»

JUSTIFICACION

Por el mismo motivo expuesto en la enmienda anterior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Capítulo III. Impuesto sobre el Patrimonio

Enmienda al artículo 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado octavo, punto tres, del artículo 3.

— donde dice:

«Tres. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deben concurrir para que sea de aplicación la exención en los bienes..., y en las condiciones de las participaciones en entidades.»

— debe decir:

«Tres. Reglamentariamente se determinarán los requisitos formales que deben concurrir para que sea de aplicación la exención en los bienes..., en las condiciones de las participaciones en entidades.»

JUSTIFICACION

Evitar que por la vía reglamentaria se regulen requisitos sustantivos para la aplicación de la exención propuesta.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Capítulo IV. Impuesto sobre el Valor Añadido

Enmienda al artículo 4. Tercer párrafo

De modificación.

— donde dice:

«También se modificará la base imponible en la cuantía que corresponda cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos y lo autorice la Administración Tributaria previa solicitud del interesado.»

— debe decir:

«También se modificará la base imponible en la cuantía que corresponda cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos, o bien, se considere la operación de dudoso cobro con arreglo a derecho a los usos de comercio.»

JUSTIFICACION

Se pretende que la morosidad en el cobro de las operaciones sujetas al Impuesto, tenga el mismo tratamiento que el contemplado en el Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.